



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

12 JUN 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00052-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para el estudio de la admisión de la demanda allegada por reparto, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Boyacá según providencia del 5 de febrero de 2015, que determinó que los competentes para tramitar el caso por el factor cuantía, eran los Jueces Administrativos del Circuito (fl. 598). Sin embargo, observa el Despacho que la demanda debe inadmitirse, en los términos del artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

**1. DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:**

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

De conformidad con lo anterior, son los hechos u omisiones los que sirven de soporte a las pretensiones. En tal sentido, los hechos que originan la pretensión deben ser expresados con toda claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues de ellos depende la procedencia de la pretensión, conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*. En otras palabras, los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE, MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACA  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00*

aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que, los que el apoderado de la parte actora denomina como N° 4 y 29, lejos de ser simplemente supuestos fácticos, en realidad constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora. De igual forma, respecto de los hechos N° 19, 24 y 25, en los mismos la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas a la entidad demandada, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador. Algo similar se predica de los hechos N° 12, 13, 15, 17, 18 y 31 de la demanda vista a folios 540 a 590 del expediente, pues en tales numerales se efectúan apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora, lo que hace que se esté contraviniendo los mandatos prescritos por el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente, que la parte actora determine con absoluta precisión y claridad, los hechos de la demanda; y en consecuencia, se concederá un término de diez (10) días, a fin de que se subsanen los defectos aludidos, so pena de ser rechazada la misma.

## **2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEMANDA Y LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:**

El artículo 163 del CPACA prescribe:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00

Revisada la demanda, no se observa que en el acápite de declaraciones y condenas la parte actora individualice en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende que se declare la nulidad, incumpliendo lo prescrito por la norma en mención. Lo anterior, por cuanto a folio 543 del expediente se observa que lo pretendido no solo es la nulidad del denominado "acto de llamamiento" de Henry Mauricio Mesa Avella para posesionarse como diputado de la Asamblea del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contenido en la Resolución N° 005 de 22 de agosto de 2014 y la Resolución N° 005 del 25 de agosto de 2014, sino que también se solicita la declaratoria de nulidad de "(...) ***los demás actos causales e inherentes a la mencionada actuación***"; destacándose además que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, también se solicita que se declare la nulidad no solo del acta de posesión como diputado de Henry Mauricio Mesa Avella, sino que también debe efectuarse la misma declaración respecto de las demás "(...) *actuaciones causales e inherentes a la citada acta*". De hecho, a folio 541 del expediente, la parte actora indica de forma difusa, dispersa e inconclusa que se pretende la "nulidad electoral" de determinados actos administrativos "(...) *y de los demás actos y actuaciones consecuenciales e inherentes, **así como los que aparezcan en el archivo de la entidad pública departamental** (...)*".

En tal sentido, se observa que no hay claridad en lo siguiente: **i)**. Qué actos administrativos precisos y exactos, además de las citadas Resoluciones N° 005 de 22 de agosto de 2014 y N° 005 del 25 de agosto de 2014 junto con el acta de posesión N° APS03-28 del 25 de agosto de 2014, pretende enjuiciar; **ii)**. Qué actos administrativos precisos y exactos son los que designa como "*los demás (...) causales e inherentes*"; de los cuales pretende el control de legalidad; y **iii)**. Si se pretende enjuiciar o no el contenido de la comunicación a la que hace relación en el hecho N° 23 de la demanda puesto que en el acápite de pretensiones no se hace mención alguna a ésta o éstas, mientras que en el citado fundamento fáctico indica que se estaría "(...) *desconociendo así el ordenamiento legal, pasando por alto la debida comunicación de sus actuaciones, la notificación de los pronunciamientos de fondo, dejando en blanco el recurso de apelación y el reglamento interno de la Asamblea de Boyacá, al omitir el trámite de la apelación y el reglamento de la Duma Departamental (...)*".

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00**

Así las cosas, hasta el momento se concluye que la actual redacción de la demanda pretende un control de legalidad de prácticamente todo el ordenamiento jurídico en abstracto, aspecto éste que está vedado hacer al Juez Contencioso Administrativo pues, conforme al principio de justicia rogada que rige a ésta jurisdicción, lo cierto es que -según lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012- tradicionalmente el mismo se ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos y que consisten en que "(...) i) **el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado;** y ii) **el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda,** de modo que en principio el fallador está **impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor** (...)". En otras palabras, la rogatividad de la jurisdicción se expresa en que cuando se demanda la nulidad de uno o varios actos administrativos, el escrito debe incorporar (además de la indicación de la norma infringida y el concepto de la violación de la misma) la determinación precisa y exacta de estos pues no solo está prohibido efectuar un control de legalidad en abstracto de todo el ordenamiento jurídico que -en palabras de la parte actora- sea "inherente" o causal o consecuencial, sino que además es claro que la pretensión puntual será la que fije el rumbo y el marco de actuación del proceso, sin que el juez administrativo pueda rebasarlo. Dijo el máximo intérprete de la Constitución en la citada sentencia T-553 de 2012:

*"(...) Este principio tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con las cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.*

*De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00**

*obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración”.*

Por otro lado, conforme al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, también es deber de la parte actora ser precisa y clara respecto a lo que se pretende, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho solicita que la parte actora ajuste los siguientes defectos que se encuentran en la demanda: **i)**. Que se indique e identifique claramente cuál es el acto administrativo que denomina como el “acto de llamamiento” de la pretensión primera (fls. 543) -si es del caso con número de oficio, fecha y demás aspectos particulares y concretos -; y **ii)**. Que precise cuál es el restablecimiento del derecho que pretende al impetrar el medio de control contenido en el artículo 138 del CPACA, pues a pesar de que a folios 587 a 589 estima la causación de unos perjuicios materiales causados a **MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA** -por, presuntamente, dejar de recibir una remuneración- que ascienden a \$5.338.680, lo cierto es que en el acápite II de su escrito de demanda intitulado como “Pretensiones” (fl. 543) nada dice de dicha suma de dinero.

### **3. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

Al verificar lo correspondiente en la demanda, observa el Despacho que a folio 553 del expediente, la parte actora se refiere al contenido del artículo 275 del CPACA inherente a las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral (específicamente las causales de anulación electoral), disposición no aplicable al caso que hoy nos ocupa, dado que el medio de control impetrado por el apoderado de

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00052-00

**MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA** es el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) y no el del nulidad electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011), aclarando el Despacho que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe ninguna acción o medio de control que se denomine “nulidad electoral con restablecimiento del derecho”<sup>1</sup>. Lo anterior, se traduce en que el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 no se cumple y, por tanto, deberá subsanarse.

#### **4. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

En el literal D) del folio 542 del expediente, la parte actora se refiere a la inaplicación del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA señalando que en la presente demanda el mismo no es aplicable toda vez que con ocasión de la misma “(...) se solicitó la práctica de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en los términos que lo establece el artículo 229 y ss. del CPACA, en armonía con la previsión del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso (...)”.

Sobre el particular, observa el Despacho que, en primer lugar, debe determinarse si con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya no es exigible el requisito de conciliación prejudicial en asuntos de carácter contencioso, cuando con la demanda se solicitan medidas cautelares. Así las cosas, en un caso donde la parte actora aseguraba que no era procedente exigir el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, ya que el Código General del Proceso, además de derogar la norma del CPACA que había dejado sin efecto la frase que permitía acudir directamente ante Jurisdicción Contenciosa cuando se solicitaba el decreto y práctica de medidas cautelares, taxativamente había vuelto a establecer dicha posibilidad en su artículo 613, al incluir el siguiente inciso: “No será necesario agotar el requisito de

---

<sup>1</sup> Se indica lo anterior, toda vez que se observa que en el último inciso del folio 541 del expediente, de forma incompatible con el artículo 138 del CPACA, el apoderado de la parte actora indica que comparece ante éste Despacho para demandar la nulidad absoluta de un acto de elección electoral correspondiente al “acto administrativo de llamamiento” de Henry Mauricio Mesa Avella.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00**

*procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*“; el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014 consideró<sup>2</sup>:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial se estableció como un requisito de procedibilidad en las Jurisdicciones Contencioso Administrativa, Civil y de familia, lo que significaba que para instaurar la demanda, era necesario intentar la solución del futuro litigio a través de este mecanismo alternativo y su incumplimiento traía como consecuencia el rechazo de plano de la demanda.*

*En materia Contencioso Administrativa, inicialmente se estableció el requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y desde el año 2009, también se incluyó la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, toda persona que estuviese interesada en interponer este tipo de demandas, debía solicitar la respectiva audiencia ante el Ministerio Público.*

*Ahora bien, es evidente que el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, dispuso expresamente que el requisito de procedibilidad no sería exigible en aquellos procesos en los que el interesado quisiera solicitar el decreto y la práctica de alguna medida cautelar, por lo que, para ese momento, si con la demanda no se anexaba la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial pero se solicitaban las referidas medidas, el juez de conocimiento no podía rechazar de plano la demanda.*

*No obstante, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, en su artículo 309, expresamente derogó el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 o en otras palabras, cerró la posibilidad de acudir directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acceder a esta Jurisdicción, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si la demanda venía acompañada de la*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01 Actor: SOCIEDAD HOTEL NOW S.A. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00052-00**

solicitud de una medida cautelar, lo que en principio, le daría la razón al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sub lite, al rechazar la demanda por el incumplimiento de éste.

Sin embargo, el Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

(...) De conformidad con lo señalado, es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción" contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso.

En efecto, el Código General del Proceso no solo derogó la norma del C.P.A.C.A. que a su vez había derogado la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares, sino que fue más allá, e incluyó, expresa y categóricamente el sentido de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, al señalar en el párrafo primero del artículo 590, lo siguiente:

**"P. ARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, el cual reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo *ibidem*, expresamente señaló:

"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."  
 (Negritas fuera del texto original)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00

Es pertinente destacar que las anteriores normas ya se encuentran vigentes de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 627 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que **en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.** En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, **el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: "como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial".**

**Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.**  
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, en efecto, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial.

En el caso en concreto, analizada la solicitud de suspensión provisional vista a folios 573 a 578 del expediente, el Despacho no observa que la misma tenga un contenido de carácter patrimonial pues lo solicitado únicamente se reduce y contrae a disponer que se

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00052-00

suspendan provisionalmente "(...) los actos administrativos por medio de los cuales la Mesa Directiva de la Asamblea de Boyacá, hizo el llamamiento del señor Henry Mauricio Mesa Avella, para ocupar la curul vacante por el Partido Alianza Verde, contenidos en las resoluciones 005 de 22 de agosto de 2014 y 005 del 25 de agosto de 2014 proferidas al igual que el acta de posesión originada el 25 de agosto de 2014, por el Presidente de la Asamblea y el posesionado Henry Mauricio Avella Mesa". Además de lo anterior, cuando se expone el porqué de la procedencia de lo solicitado, el apoderado de **MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA** únicamente señala -en términos generales- que los actos cuya suspensión se solicita violan las normas en que deberían fundarse, sin que en su oportunidad se haya indicado que la misma tuviera un carácter patrimonial.

Así las cosas, y como el propósito del estudio de la admisión de la demanda es verificar el cumplimiento de los requisitos de la misma en aras de evitar futuras decisiones inhibitorias que podrían provocarse en un futuro al encontrarse que la demanda resulta ser inepta por falta de los requisitos formales (numeral 5° del artículo 100 del CGP), lo cierto es que en el caso en concreto no se observa que se haya cumplido el requisito previo para demandar contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, puesto que -como ya se indicó- si bien cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, el requisito previo en mención no es exigible, lo cierto es que tal amparo cautelar debió ser de carácter patrimonial, aspecto que en el caso que nos ocupa no es así. Por tanto, el Despacho requiere a la parte actora para que, dentro del término dispuesto para la subsanación de la demanda, se allegue la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que conste que ante dicha entidad se adelantó el requisito previo de intentar la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00052-00

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada su solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Reconocer personería al abogado **GERMÁN ROJAS GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.517 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 59.373 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 591).

**Cuarto.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.


**Notifíquese y cúmplase,**

*[Handwritten signature]*

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LR0

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <i>12</i> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> ( <i>17</i> ) de <i>06</i> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
<i>[Handwritten signature]</i> <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00**

Ingresó el proceso al despacho en virtud del informe secretarial del veintinueve (29) de abril de 2015 para proveer según corresponda (fls. 125).

El Despacho, en providencia del pasado 23 de abril de 2015 (fls. 119-123) había resuelto declarar la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y ordenado enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Tunja atendiendo a las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, como se indicó en los antecedentes, solo hasta este momento procesal éste Juzgado tuvo certeza de que **SANTIAGO BALLESTEROS FORERO** no tenía una relación legal y reglamentaria con el Estado, pues con los medios probatorios vistos a folio 115 y 116 (archivo digital N° 16 pág. 3), se probó que conforme el artículo 1 de la Resolución N° 9142 del 24 de noviembre de 1994, el vínculo contractual de Chofer 17 grado V era como trabajador oficial.*

*Así las cosas, partiendo de los límites impuestos en las citadas normas de la Ley 1437 de 2011, que atribuyeron a esta jurisdicción claramente la competencia para conocer únicamente de aquellos asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, excluyendo expresamente el conocimiento de conflictos laborales entre sus trabajadores oficiales y dichas entidades; y concordando tales normas, con los preceptos del Código Procesal del Trabajo, habrá de concluirse que siendo que el conflicto está excluido de trámite en la jurisdicción contencioso-administrativa, por tratarse -se reitera- de un trabajador oficial.*

*(...) Resulta claro que la relación legal o reglamentaria aplica única y exclusivamente a quienes tienen la calidad de empleados públicos, condición que no ostenta **SANTIAGO BALLESTEROS FORERO**. Por tanto, es claro que la controversia propuesta por el demandante es de competencia exclusiva asignada a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, con independencia que en dicha relación laboral participe un ente*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00**

*público. Es por ello que no se puede hacer una lectura aislada del texto del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que lleve a concluir que inexorablemente cuando esté involucrado un ente público la competencia se rige por el factor exclusivamente orgánico. En este orden de ideas, estima este Despacho que deberá declararse incompetente para tramitar la demanda de la referencia, y por tanto, se ordenará remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Tunja para su reparto”.*

Lo anterior, con base en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura:

*“Tal posición ha encontrado apoyo en diversos pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues -por ejemplo- en la providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente Doctor Henry Villarraga Oliveros, se consideró:*

*“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.*

*(...) Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.*

*En igual sentido, dicho criterio ha sido sostenido por dicha Corporación ya que en providencia proferida el 15 de junio de 2011, Magistrada Ponente MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Radicado N° 110010102000201101470-00, al resolver el conflicto de competencia, concluyó:*

*“(…) no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva acción a las competencias debidamente regladas que tiene la jurisdicción de lo contencioso administrativa, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamenta el asunto, precisamente dado en el Procedimiento civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad o de familia según el caso.*

*No puede pregonarse sin límite alguno, la competencia en la justicia contencioso administrativa por el sólo hecho de estar frente a un criterio orgánico determinado por la naturaleza jurídica de la entidad demandante o demandada, pues si bien es cierto la Ley 1107 de 2006 concibió ese factor en un intento de suplir el criterio materia o funcional determinado por la actividad del ente público o particular según el caso, también*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORIGINARIEDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

lo es que no han desaparecido otros criterios de fijación de competencia y jurisdicción como el material o mixto, en tanto para tan contundente afirmación, debe estudiarse primero criterios de derogatoria como la expresa, tácita y orgánica o por reglamentación integral”.

De todo lo anterior se quiere indicar que, como lo disponen los artículos 104 y 105 ut supra, el criterio para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es el orgánico o material, ello sin que se quiera decir que se modificaron las competencias de otras especialidades y que el criterio “naturaleza del asunto” para definir la competencia haya sido derogado”.

Sin embargo, más recientemente, en providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> de la misma Corporación en mención, a saber, el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se varió la postura jurídica sobre el tema y al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre Despachos de la jurisdicción contencioso-administrativa y la ordinaria consideró que:

*“Le corresponde a esta Sala definir si corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Ordinaria Laboral, conocer de la demanda cuya pretensión principal se dirige al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente. (...) Enseguida se examinará la competencia general atribuida por el Legislador, tanto a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a la ordinaria laboral, para determinar si expresamente el asunto objeto del conflicto, le fue asignado a una o a otra.*

*(...) Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la jurisdicción ordinaria en su modalidad laboral y de seguridad social conoce de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

**Al examinar de manera sistemática e integral el contenido de la norma descrita, el factor de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral es objetivo, por cuanto la naturaleza de la relación jurídica o los actos jurídicos controvertidos, valga decir, si se trata de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo o, si se está frente a un acto administrativo o no, NO ES LO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA, sino la adscripción de la materia de controversia al sistema de seguridad social integral, suscitada**

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. Radicación No. 110010102000 2014 01896 00. Aprobado Según Acta No. 02 de la misma fecha.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00**

**entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los administradores, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras al sistema de seguridad social integral**

De las normas examinadas puede afirmarse que el legislador no asignó expresamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para conocer de las situaciones que podrían presentarse, relacionadas directamente de la aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de las excepciones contenidas en el artículo 279 *ibidem*<sup>2</sup>, régimen ineludiblemente invocado cuando se trata de la aplicación de la Ley 33 de 1985 en cuanto a la pensión respectiva.

Lo señalado revela que la interpretación literal de las normas de asignación de competencia tanto a una, como a otra jurisdicción, no es un elemento que sirva, *prima facie*, para determinar la autoridad judicial a quien debe asignarse el conocimiento y decisión del asunto que ocupa la atención de esta Colegiatura. Por ello, se impone un análisis sistemático de tales normas, que comprende establecer primordialmente las pretensiones de la demanda y las acciones reguladas por el legislador para hacer efectivos los derechos reclamados.

A ese respecto, es esclarecedora la jurisprudencia, no sólo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino la horizontal de esta Sala.

Ciertamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (sentencia del 29 de mayo de 2012<sup>3</sup>) **ha sostenido que la competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no se determina por el aspecto subjetivo, valga decir, por la calidad del demandante y del demandado, sino por la materia objeto de disputa, es decir, “si la misma**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

**PARÁGRAFO 1o.** La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

**PARÁGRAFO 2o.** La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

**PARÁGRAFO 3o.** Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

**PARÁGRAFO 4o.** <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

<sup>3</sup> Radicación No. 40900, M.P. Francisco Javier Ricaurte.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema". En otros términos, la determinación de la competencia es "objetivo: **la prestación pretendida y no el carácter del sujeto obligado**", lo que se colige de la teleología de la misma cuya finalidad tendió a la atribución a una sola rama de la jurisdicción el conocimiento de las controversias en ese campo, buscando la unidad de la jurisprudencia y así evitar disimilitud de posiciones. Regla procesal que no es absoluta, en virtud de que la unificación en materia pensional no se logró con la expedición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual "ante la subsistencia de regímenes pensionales que no obedecen al nuevo sistema integral, al quedar por fuera de éste deviene con obviedad que los conflictos jurídicos suscitados con relación a pensiones de los regímenes de excepción no necesariamente sean del conocimiento de los jueces del trabajo (...). Se agrega así una excepción más a las pensiones que entran en el aspecto del régimen de transición garantizado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)"

En ese sentido, en la sentencia glosada se indicó que en el numeral 4° de la Ley 712 de 2001 se positivó la interpretación que la Corte Suprema de Justicia había efectuado de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 362 de 1997 que tiene similar alcance, en cuanto a que después de la expedición de la Ley 100 de 1993, "para los efectos del sistema de seguridad social integral es irrelevante la índole jurídica del vínculo entre el afiliado y la entidad a la cual prestó servicios personales, como tampoco la naturaleza del acto que reconoce o niega la prestación pensional (...)"

El pronunciamiento mencionado, se apoyó en una providencia en donde se citó la sentencia C-1027 de 2002 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró exequible la citada norma, en la que se indicó que a pesar de la unidad normativa que se procuró con la Ley 100 de 1993, "al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712". De la misma manera, recordó que en esa sentencia de constitucionalidad, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional señaló la inexistencia de oposición en que el legislador haya excluido del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias relacionadas con los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, porque esa determinación encuentra sustento en la amplia facultad de configuración legislativa.

De esa manera, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en el asunto examinado, es la pretensión o materia de la controversia, lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 27 de agosto de 2012<sup>4</sup>, distinguida con el número de expediente 110010102000201201663 00, sostuvo que las controversias cuyo conocimiento atribuyó la Ley 712 de 2001 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral,

---

<sup>4</sup> Magistrado ponente Jorge Armando Otálora Gómez, aprobado en Sala No. 70 de la misma fecha.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

son aquellas referidas al Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, que no comprenden las situaciones de transición, regulados en el artículo 36, ni los casos expresamente exceptuados en el artículo 279 de la misma ley. Señaló que dichos casos, legítimamente pueden no corresponder a dicha jurisdicción, de acuerdo con los criterios tradicionales que se apoyan en la naturaleza del vínculo laboral para definir la jurisdicción competente y más bien, para esa finalidad influye la naturaleza de la pensión, en cuanto a si fue reconocida en el sector público o en el privado.

(...) Siguiendo la argumentación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, la jurisprudencia horizontal de esta Sala, según la cual de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se excluyeron las situaciones derivadas del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, la naturaleza de la pensión reconocida en el sector público, el asunto se asignará a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenará dejar sin efectos la citada providencia del 23 de abril de 2015 (fls. 119-123) que había declarado la falta de competencia jurisdiccional de éste Despacho y ordenado remitir a los Juzgados Laborales del Circuito puesto que si bien **SANTIAGO BALLESTEROS FORERO** no ostentó una relación legal o reglamentaria con el Estado, es claro que la controversia propuesta por el demandante sí es competencia de los Jueces Administrativos al haber sido reconocida su pensión por parte del sector público; aunado al hecho que la pretensión que se invoca no es otra que la reliquidación y pago de una pensión generada a partir del 9 de mayo de 1995, es decir, en vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social, que además está a cargo de una entidad pública del Sistema Integral de Seguridad Social como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

La anterior decisión se fundamenta en que, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, lo autos ilegales no atan al juez, veamos:

“(…) la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)”<sup>5</sup>;

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sala Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> ( <u>1</u> ) de <u>16</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TANARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

7  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP-  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

“(…) Esta Sección ha señalado que **es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico** (…)”<sup>6</sup>.

En conclusión, y dado que de conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se podría presentar una obstrucción y/o demora innecesaria en el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos la providencia del 23 de abril de 2015 y ordenará seguir adelantando el proceso en la etapa en la que se encontraba previo a la expedición de la misma.

Por lo expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Dejar sin efectos la providencia del 23 de abril de 2015 (fls. 119-123), y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso desde la etapa procesal en que se encontraba previo a la expedición de la misma, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRG

---

<sup>6</sup> Providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464), Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA, Demandado: Departamento de la Guajira



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja) / JUN 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00**

Previo al auto del pasado 23 de abril de 2015 que había declarado la falta de competencia jurisdiccional y ordenado remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito, el cual ya fue dejado sin efectos de conformidad con la providencia vista a folios 126 y ss. del expediente, el proceso de la referencia había ingresado al despacho en virtud del informe secretarial visto a folio 8 del cuaderno anexo con el objeto de resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, cuestión que pasa a resolverse.

**1. ANTECEDENTES:**

Durante el término de traslado de la demanda la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-**.

**2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO:**

En tratándose del llamamiento en garantía, el CGP señala lo siguiente:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP-  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

A su vez, el artículo 66 del citado Estatuto Procedimental dispone textualmente:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Mientras que el artículo 65 de la misma obra precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

Ahora bien, en materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró en el artículo 225 del CPACA, señalando:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione”.*

Descendiendo al caso en concreto, no existe duda del vínculo legal que existió entre **SANTIAGO BALLESTEROS FORERO** como trabajador del Ministerio de Obras Públicas hoy **MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

4  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UQPP-  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

*“Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

Es por ello que el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23 ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente puesto que constituye causal de mala conducta sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de tales aportes, salvo que exista justa causa.

Sin perjuicio de lo anterior, tal aspecto no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó sus servicios determine que ésta esté obligada legal o contractualmente con la entidad administradora del régimen pensional al que se encuentre afiliada la parte actora a reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Lo anterior, dado que como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar que debe determinarse *“1. Si el empleador realizó los aportes en debida forma”.*

Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*

*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO*

*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-*

*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00*

de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Además de lo anterior, en segundo lugar, tampoco procede el llamamiento aquí propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Debe recordarse que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de una pensión, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la parte actora le llegare a asistir el derecho reclamado, como ya se anotó, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO BALLESTEROS FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00037-00

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**Primero.-** Negar el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.



### Notifíquese y Cúmplase



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de octubre de 2015

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para el estudiar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago (fl. 77).

**1. De lo solicitado por la parte actora:**

A folio 7 del expediente, se encuentran las pretensiones de la demanda las que se resumen en librar mandamiento de pago a favor de **MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN** por la suma de \$25.226.979,12 por concepto de intereses moratorios faltantes consecuencia de una condena judicial; junto con el pago de las costas y agencias en Derecho a que haya lugar.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados con la misma, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumplen varios presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago<sup>1</sup> rechazando de plano su solicitud; no obstante,

---

<sup>1</sup> El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00**

siguiendo la jurisprudencia emanada desde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión<sup>3</sup> del *sub examine*, a fin que subsane los siguientes requisitos:

## **2. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:**

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>4</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

- 
- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
  - b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
  - c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "( ) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, **lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.** ( )" (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

<sup>3</sup> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**  
**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>4</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE MARIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO*  
*EXPEDIENTE. 15001-3333-011-2014-00232-00*

el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada<sup>8</sup>.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC).

---

<sup>8</sup> JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00

Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo<sup>10</sup>.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso regula:

---

<sup>10</sup> Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO*  
*EXPEDIENTE 15001-3333-011-2014-00232-00*

*“Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.  
(...)”*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina<sup>11</sup> en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a). **Las condiciones formales**, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. (...)”<sup>12</sup>.*

b). **La obligación expresa**, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina al señalar:

---

<sup>11</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa”*. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). Actor: S.N.S. LAVALIN INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”<sup>13</sup>.*

El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra *"Curso de Derecho Procesal Civil"*, Parte Especial:

*“(…) la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan.*

*(…) Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

**c). Que el documento provenga del deudor o de su causante,** quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

*“Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada”<sup>14</sup>.*

<sup>13</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial ABC, Pág. 300.

<sup>14</sup> Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO**  
**EXPEDIENTE 15001-3333-011-2014-00232-00**

En relación con la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, se establece que ella tiene que ver con la autenticidad del documento. El Consejo de Estado lo señaló de ésta forma:

*“La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (...)”*<sup>15</sup>.

Por último, en el caso de los títulos ejecutivos judiciales, debe anotarse que el Consejo de Estado señala que éste únicamente está compuesto por la sentencia judicial -debidamente autenticada-. Sin embargo, cuando la sentencia haya condenado en abstracto, el título judicial, debe integrarse además con la copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación<sup>16</sup> de la condena en concreto.

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
  - a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor<sup>17</sup> o de una sentencia

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436). Actor: EDUARDO URIBE DUARTE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>16</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa". Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

<sup>17</sup> Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAQISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00*

condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.

b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>18</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>18</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00*

7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

#### 4. Caso concreto:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor de ella por la suma de \$25.226.979,12 por concepto de intereses moratorios faltantes consecuencia de una condena judicial.

Ahora bien, a la demanda de librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las providencias de 18 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y del 10 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el marco del proceso N° 15001-3331-006-2009-00223, a través del cual -entre otras cosas- se declaró la nulidad de ciertos actos administrativos y, a título de restablecimiento, la reliquidación de la pensión del hoy demandante (fls. 11-40 y 42-50). Junto con dicha providencia -entre otros- también se allegan los siguientes documentos: (i) Edicto fijado del 22 al 24 de enero de 2013 (fls. 41 y 53); y (ii) Constancia secretarial de que las copias son las primeras, prestan mérito ejecutivo y que la ejecutoria del fallo fue el día 29 de enero de 2013 (fls. 54).
- Petición elevada el día 19 de mayo de 2014 por la parte actora y dirigida a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual solicita el pago de lo ordenado en la sentencia (fls. 55-57).

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00*

- Comprobante de lo pagado a la parte actora el día 30 de septiembre de 2014 por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cumplimiento de los fallos proferidos en el marco del proceso N° 15001-3331-006-2009-00223 (fls. 58-60).
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria, pero sin constancia de que la misma corresponde al primer ejemplar de la Resolución N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, "*Por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación, para dar cumplimiento a un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá*", suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 61-64).
- Liquidación privada de lo pretendido por la parte actora en el presente proceso ejecutivo (fls. 65).

Analizados y valorados los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho concluye que previo a decretar si es procedente o no librar mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse a fin que se subsanen los siguientes requisitos:

#### **4.1. Del título ejecutivo complejo:**

Como cuestión previa, debe aclararse que en el caso en concreto no estamos ante un título ejecutivo simple<sup>19</sup>, como sería el constituido únicamente por la providencia expedida por éste Despacho; sino que lo que pretende configurarse es un título ejecutivo complejo. En un caso de similares supuestos fácticos, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia del 3 de marzo de 2015<sup>20</sup>:

<sup>19</sup> El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.).

<sup>20</sup> Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Myriam Piedad Delgado Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Expediente: 15001-33-33-006-2013-00253-01. MP: Luis Arciniegas Triana.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00**

“(…) Ahora bien, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida (…).

(…) Para la Sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad, **no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 10 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia y por la liquidación efectuada por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce (fl. 69).**

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del C.P.C., por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago (…)

Descendiendo al caso en concreto, y dado que el título ejecutivo complejo es el que se integra por un conjunto de documentos<sup>21</sup>, en el caso en particular se observa que el mismo estaría constituido (i) por las providencias de 18 de agosto de 2011 y 10 de octubre de 2012 -proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente-, con constancia de su ejecutoria<sup>22</sup>, y (ii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución N° 005804 del 22

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLÉS. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>22</sup> Código General del Proceso.  
**Art. 114 Copias de actuaciones judiciales.**

( )  
 2. Las **copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAQISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00*

de septiembre de 2014, junto con sus constancias de ejecutoria y **anotación de la autoridad en el sentido de que corresponden al primer ejemplar**, en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

En otras palabras, solo con la valoración en conjunto de los medios probatorios es que se considerará que el título ejecutivo demuestra la existencia de una prestación en beneficio del hoy demandante, pues lo que se demanda no es la ejecución total de la providencia - evento que solo ocurriría en caso de que la entidad condenada no hubiera efectuado ninguna acción para acatar las órdenes del Juez-, sino que lo alegado se traduce en que la entidad no ha pagado íntegramente la sentencia y, por ende, la entidad demandada debe proceder a hacerla nuevamente para cancelar los valores que resulten de la diferencia entre lo que, a dicho de la parte actora, es lo que debió reconocerse por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios.

#### **4.2. De la obligatoriedad de la constancia de ejecutoria de las sentencias y del requisito formal de autenticidad en el título ejecutivo:**

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho considera que previo a decidirse si se libra o no mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse ya que los documentos que pretenden conformar el título ejecutivo no están debida y formalmente presentados pues si bien los actos administrativos que reconocieron y ordenaron pagar lo ordenado en la sentencia cumplen con la formalidad de autenticidad y con la formalidad de tener la constancia de ejecutoria, no se predica lo mismo respecto del requisito de que estén la anotaciones de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar<sup>23</sup>, aspectos éstos indispensable según las normas vigentes.

---

<sup>23</sup> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Art. 197. Título ejecutivo.** Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

( )

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00**

En otras palabras, los anexos de la presente demanda no constituirían plena prueba contra el deudor, ni acreditarían al demandante como acreedor, al carecer de las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y no reunir los requisitos consagrados en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es: Que los actos administrativos se alleguen con anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar, ya que el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. otorga la condición de título ejecutivo a los actos administrativos que tengan dicha formalidad.

Esta posición encuentra asidero en lo considerado por la Corte Constitucional sobre el valor probatorio de las copias que, en sentencia C-023 de 1998<sup>24</sup>, señaló:

*“(…) la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. Ninguna de las dos normas acusadas quebranta el artículo 228 de la Constitución. Una cosa es la primacía del derecho sustancial, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí.*

*(…) Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

---

<sup>24</sup> Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJÍA.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MIRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00**

Posición también respaldada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de noviembre de 2014 (con ponencia del Dr. Javier Ortiz del Valle en el proceso ejecutivo N° 152383333752201400323-01 de Business Consulting Company S.A.S. contra el Departamento de Boyacá), al plantearse una discusión similar, indicó:

*"(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPLAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos, de tal forma que al decir el a quo "... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor (...)" se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.*

*Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad.*





*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAQISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2014-00232-00*

**Primero.-** Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada su solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Reconocer personería a la abogada **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.507 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 78 y 79).

**Cuarto.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE 15001-3333-011-2014-00232-00

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 15 de mayo de 2015

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para el estudiar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago (fl. 57).

**1. De lo solicitado por la parte actora:**

A folio 3 del expediente, se encuentran las pretensiones de la demanda las que se resumen en librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA** por la suma de \$6.261.211 por concepto de intereses moratorios derivados de sentencia judicial causados entre el 11 de junio de 2010 al 31 de enero de 2012, además de la respectiva indexación desde el 1 de marzo de 2012 y hasta que se verifique el pago; junto con el pago de las costas y agencias en Derecho a que haya lugar.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados con la misma, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumplen varios presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago<sup>1</sup> rechazando de plano su solicitud; no obstante,

---

<sup>1</sup> El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*

*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA*

*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-*

*EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00*

siguiendo la jurisprudencia emanada desde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión<sup>3</sup> del *sub examine*, a fin que subsane los siguientes requisitos:

## **2. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:**

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>4</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

---

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "(...) Coigese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previo unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, **lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.** (.)" (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

<sup>3</sup> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

<sup>4</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena profanda por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORIGINARIEDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*<sup>5</sup>

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>6</sup>.

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

<sup>5</sup> C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Ibídem

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA*  
*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-*  
*EXPEDIENTE. 15001-3333-010-2014-00228-00*

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada<sup>8</sup>.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>10</sup> Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA  
DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-  
EXPEDIENTE. 15001-3333-010-2014-00228-00

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.**

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso regula:

*“Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UCPP-**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00**

(...):

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina<sup>11</sup> en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a). **Las condiciones formales**, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.** (...)<sup>12</sup>.”*

b). **La obligación expresa**, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina al señalar:

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”<sup>13</sup>.*

El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra *"Curso de Derecho Procesal Civil"*, Parte Especial:

<sup>11</sup> Rodríguez Tamayo, Maucio Fernando. *"La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa"*. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). Actor: S.N.S. LAVALIN INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT.

<sup>13</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial ABC, Pág. 300.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00

“(…) **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita.** Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan.

(…) **Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas,** salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión” (Negrillas y subrayas del Despacho).

c). **Que el documento provenga del deudor o de su causante,** quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

*“Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada”<sup>14</sup>.*

En relación con la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, se establece que ella tiene que ver con la autenticidad del documento. El Consejo de Estado lo señaló de ésta forma:

**“La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su

<sup>14</sup> Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ JUAQUÍN CRISTIANCHO SAAVEDRA*  
*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00*

*autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (...)*<sup>15</sup>.

Por último, en el caso de los títulos ejecutivos judiciales, debe anotarse que el Consejo de Estado señala que éste únicamente está compuesto por la sentencia judicial -debidamente autenticada-. Sin embargo, cuando la sentencia haya condenado en abstracto, el título judicial, debe integrarse además con la copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación<sup>16</sup> de la condena en concreto.

De lo expresado en acápite anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
  - a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor<sup>17</sup> o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
  - b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436). Actor: EDUARDO URIBE DUARTE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>16</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa". Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

<sup>17</sup> Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-**EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00*

4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>18</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

**4. Caso concreto:**

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor de ella por la suma de \$6.261.211 por concepto de intereses moratorios derivados de sentencia judicial causados entre el 11 de junio de 2010 al 31 de enero de 2012, además de la respectiva indexación desde el 1 de marzo de 2012 y hasta que se verifique el pago; junto con el pago de las costas y agencias en Derecho a que haya lugar.

Ahora bien, a la demanda de librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

---

<sup>18</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la providencia de 27 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja en el marco del proceso N° 15001-3331-006-2005-0969, a través del cual -entre otras cosas- se declaró la nulidad de ciertos actos administrativos y, a título de restablecimiento, la reliquidación de la pensión del hoy demandante (fls. 9-26). Junto con dicha providencia -entre otros- también se allegan los siguientes documentos: (i) Edicto fijado del 2 al 4 de junio de 2010 (fls. 27-28); y (ii) Constancia secretarial de que las copias son las primeras, prestan mérito ejecutivo y que la ejecutoria del fallo fue el día 10 de junio de 2010 (fls. 8).
- Copia simple sin constancia de ejecutoria, ni de que la misma corresponde al primer ejemplar de la Resolución N° 015666 del 28 de octubre de 2011, "*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja*", suscrita por el Liquidador de la extinta Cajanal EICE. Se advierte que tampoco se adjunta ningún comprobante de pago en que se acredite el pago efectuado al hoy demandante (fls. 29-35).
- Oficio N° 20145022411021 del 29 de mayo de 2014, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y dirigido al apoderado de la parte actora, mediante el cual da respuesta a una petición radicada en la que -según se afirmase solicitaba información de la forma en cómo se había realizado la liquidación del pago de los dineros ordenados por la sentencia dictada a la cual se le dio cumplimiento con la Resolución N° 015666 del 28 de octubre de 2011 (fls. 36-42).
- Liquidación privada de lo pretendido por la parte actora (fls. 43).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00

Analizados y valorados los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho concluye que previo a decretar si es procedente o no librar mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse a fin que se subsanen los siguientes requisitos:

#### 4.1. Del título ejecutivo complejo:

Como cuestión previa, debe aclararse que en el caso en concreto no estamos ante un título ejecutivo simple<sup>19</sup>, como sería el constituido únicamente por la providencia expedida por éste Despacho; sino que lo que pretende configurarse es un título ejecutivo complejo. En un caso de similares supuestos fácticos, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia del 3 de marzo de 2015<sup>20</sup>:

*(...) Ahora bien, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida (...).*

*(...) Para la Sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad, **no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 10 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia y por la liquidación efectuada por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce** (fl. 69).*

<sup>19</sup> El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.).

<sup>20</sup> Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Myriam Piedad Delgado Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Expediente: 15001-33-33-006-2013-00253-01. MP: Luis Arciniegas Triana.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE JOSÉ JUAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA*  
*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00*

*En ese orden de ideas, la Sala considera que en el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del C.P.C., por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago (...)*”.

Descendiendo al caso en concreto, y dado que el título ejecutivo complejo es el que se integra por un conjunto de documentos<sup>21</sup>, en el caso en particular se observa que el mismo estaría constituido (i) por la providencia de 27 de mayo de 2010, con constancia de su ejecutoria<sup>22</sup>, y (ii) las **copias auténticas** del acto administrativo contenido en la Resolución N° UGM 015666 del 28 de octubre de 2011, junto **con su constancia de ejecutoria y anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar**, en los términos del numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

En otras palabras, solo con la valoración en conjunto de los medios probatorios es que se considerará que el título ejecutivo demuestra la existencia de una prestación en beneficio del hoy demandante, pues lo que se demanda no es la ejecución total de la providencia - evento que solo ocurriría en caso de que la entidad condenada no hubiera efectuado ninguna acción para acatar las órdenes del Juez-, sino que lo alegado se traduce en que la entidad no ha pagado íntegramente la sentencia y, por ende, la entidad demandada debe proceder a hacerla nuevamente para cancelar los valores que resulten de la diferencia entre lo que, a dicho de la parte actora, es lo que debió reconocerse por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios.

#### **4.2. De la obligatoriedad de la constancia de ejecutoria de las sentencias y del requisito formal de autenticidad en el título ejecutivo:**

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho considera que previo a decidirse si se libra o no mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse ya que los documentos que pretenden conformar el título ejecutivo no están debida y formalmente presentados pues

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>22</sup> **Código General del Proceso.**  
**Art. 114 Copias de actuaciones judiciales.**  
 (...) )

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE 15001-3333-010-2014-00228-00

el acto el acto administrativo que reconoce y ordena pagar lo ordenado en la sentencia no cumple ni con la formalidad de autenticidad, ni con la formalidad de tener la constancia de ejecutoria, ni con la anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar<sup>23</sup>, aspectos éstos indispensable según las normas vigentes.

En otras palabras, los anexos de la presente demanda no constituirían plena prueba contra el deudor, ni acreditarían al demandante como acreedor, al carecer de las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y no reunir los requisitos consagrados en el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es: Que los actos administrativos se alleguen en copia auténtica junto con su constancia de ejecutoria y anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar, ya que el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A. otorga la condición de título ejecutivo a los actos administrativos que tengan la formalidad de autenticidad.

Esta posición encuentra asidero en lo considerado por la Corte Constitucional sobre el valor probatorio de las copias que, en sentencia C-023 de 1998<sup>24</sup>, señaló:

*"(...) la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de **garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos**. Ninguna de las dos normas acusadas quebranta el artículo 228 de la Constitución. Una cosa es la primacía del derecho sustancial, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí.*

*(...) **Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser***

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Art. 197. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

<sup>24</sup> Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJÍA.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-010-2014-00228-00

**auténticas.** De otra parte, **la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias.** Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial” (Negritillas y subrayas del Despacho).

Posición también respaldada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de noviembre de 2014 (con ponencia del Dr. Javier Ortiz del Valle en el proceso ejecutivo N° 152383333752201400323-01 de Business Consulting Company S.A.S. contra el Departamento de Boyacá), al plantearsele una discusión similar, indicó:

“(…) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPLAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), **la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos,** de tal forma que al decir el a quo: “... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor** (...)” se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., **no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-  
 EXPEDIENTE: 15007-3333-010-2014-00228-00

**al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad.**

*No obstante, con la negativa que hace esta corporación de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, no se está imposibilitando que acuda de nuevo a la jurisdicción, sino que, por medio, de un proceso declarativo, buscar que la presunta obligación contenida en las copias simples de las actas de liquidación, sean plenamente reconocidas por el presunto deudor y de tal forma que así sí pueda pregonarse la naturaleza de título ejecutivo y por tal iniciar su cobro (...)."*

En tal sentido, conforme la normatividad, el acto administrativo que pretenda conformar un título ejecutivo complejo -como en el caso en concreto- deberá aportarse ya sea en original o en copias auténticas -junto con constancia de ejecutoria y anotación de la autoridad en el sentido de que corresponde al primer ejemplar-, pues, de no hacerlo no se podrá valorar como plena prueba en contra del deudor.

#### **4.3. Del poder para actuar y el derecho de postulación:**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, previo a la admisión de la demanda, se hace necesario realizar una solicitud de documentos, pues según la norma en mención:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

Lo anterior, toda vez que el documento visto a folio 1 del expediente, se fundamenta en las ya derogadas normas del Código de Procedimiento Civil, desconociendo por tanto lo prescrito en el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, que adoptó el Código General del Proceso, y que -conforme el H. Consejo de Estado<sup>25</sup>- expresamente señaló que éste último Estatuto comenzaría a regir el 1 de enero de 2014.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), jun. 25/14, C. P. Enrique Gil.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA*  
*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-*  
*EXPEDIENTE: 15007-3333-010-2014-00228-00*

En desarrollo de lo anterior, es pertinente aclarar que lejos de establecer ritualidades que anulen el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, lo solicitado por éste Despacho no es más que la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 90 del CGP en el que el legislador dispuso que debería declararse inadmisibile la demanda -entre otros- en los siguientes casos:

*“(…) **1. Cuando no reúna los requisitos formales.***

***2. Cuando no se acompañen los ANEXOS ordenados por la ley.***

*“(…) **5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso**”.*

Se aclara que tal norma es aplicable por la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA<sup>26</sup>, dado que en éste último Estatuto no se señala de forma taxativa -en su artículo 170- las causales de inadmisión de la demanda, vacío jurídico que llegó a ser complementado por el pluricitado CGP. Por tanto, se insta al apoderado de la parte actora para que allegue nuevo poder de acuerdo a lo previsto por la Ley 1564 de 2012, vigente desde el pasado 1 de enero de 2014.

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so

---

<sup>26</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA*  
*DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-*  
*EXPEDIENTE: 15007-3333-010-2014-00228-00*

pena de ser rechazada su solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
**JUEZ**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>AF</u>  publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de  <u>02</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 21 de mayo de 2010

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda, una vez allegada la solicitud previa (fl. 58).

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.** a través de su apoderado judicial.

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00

tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

De otro lado, observa el despacho que **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal **JOSÉ AGUSTÍN CAMARGO PUERTO** -según certificado de existencia y representación legal visto a folios 18 a 20- confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 138.138 del C.S. de la J.; En atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

A su vez, se observa que el día 5 de mayo de 2015 se allegó memorial a través del cual el citado jurista sustituye el poder para representar a la parte actora a favor del abogado **ELKIN ARIEL SANTANA GORDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.799 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 165.756 del C.S. de la J.; En atención a que la sustitución de poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos de la sustitución (fls. 60).

Por último, debe observarse que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral séptimo dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASED S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00**

“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado del Despacho)”.

Lo anterior debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 171 y de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“Art. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

**1. Que se notifique personalmente a la parte demandada** y por estado al actor. (...)”  
 (Resaltado del Despacho )

Por su parte el artículo 197 y 199 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, disponen:

“Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. **Las entidades públicas de todos los niveles**, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**”

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico**

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASED S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00

**para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**". (Resaltado del Despacho).

En síntesis, de las disposiciones citadas se deduce que la parte demandada deberá notificarse en forma personal tanto a la dirección de correo físico, como a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales -en caso de que sea de los particulares obligados a estar inscritos en el registro mercantil-, por tanto, se insta a la parte actora para que manifieste la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas, pues es un deber que le asiste tal y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, respecto de las copias de la demanda para la notificación al Ministerio Público y las partes, el artículo 166 de ley 1437 de 2011 en su numeral 5 dispone:

*"Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...) **5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes** y al Ministerio Público." (Resaltado del Despacho)*

La anterior disposición debe aplicarse en armonía con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

*"ARTICULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*"(...) **En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00

Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Resaltado del Despacho)

De las disposiciones transcritas se vislumbra que a la parte actora le asiste el deber de allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la partes y del Ministerio Público, entendiéndose por partes a notificar las partes demandadas.

En conclusión, en el caso sub-examine observamos que la parte actora solo allegó 3 traslados, cuando su obligación era allegar 4 de la siguiente manera: 2 para surtir la notificación a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 1 para la notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, y 1 más para el archivo del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, el Despacho insta al apoderado de la parte actora a allegar un (1) traslado adicional de la demanda.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** incoada por **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, a través de su apoderado.

**Segundo.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASED S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00

**Tercero.-** Notifíquese personalmente este auto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Sexto.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación de la <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda,	\$6.000.00

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.*  
*DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00*

anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo.-** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Noveno.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Décimo.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Undécimo.-** Instar al apoderado de la parte actora para que manifieste la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y para que allegue un (1) traslado adicional de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00038-00

**Duodécimo.-** Reconocer personería al abogado al abogado **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 138.138 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**Decimotercero.-** Aceptar la sustitución de poder y reconocer personería al abogado **ELKIN ARIEL SANTANA GORDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.799 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 165.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de la **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fls. 60).



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 <p>República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</p>	
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p>	
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>	
 <p>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA</p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja, 19 de agosto de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00**

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para el estudio de la admisión de la demanda remitida por competencia territorial (fl. 37).

**1. Antecedentes:**

La actora, **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ** interpuso demanda a través de su apoderado el día 11 de agosto de 2014, la cual fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá - sección segunda, según consta en el acta de reparto vista a folio 30 del expediente.

Posteriormente, según providencia del 23 de septiembre de 2014, dicho Despacho Judicial decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, al considerar que la competencia territorial recaía en estos últimos (fls. 32-33).

**2. Consideraciones jurídicas:**

La Ley 1437 de 2011, norma que adoptó el CPACA, señala respecto de la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...):”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente sobre el particular:

“Para tal efecto se ha dicho que existen diversos criterios para definir la competencia judicial, entre ellos, se encuentra el objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. De los dos primeros puede decirse que su diferenciación radica tanto en el hecho de saber en qué medida la calidad personal o institucional de uno de los sujetos parte de la controversia influye en la asignación del Juez competente. (...) **Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.**

La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. Así, la sanción más severa de nulidad insaneable fue dispuesta por el legislador cuando se trata de desconocimiento a la competencia funcional, de acuerdo al inciso final del artículo 144 del mismo Código, mientras que si se trata de cualquier otro evento, es claro que el vicio de nulidad es de aquellos saneables”.

### 3. El caso en concreto:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se observa que si bien la parte actora interpuso su demanda ante los Jueces Administrativos de Bogotá, lo cierto es que el último lugar de prestación de los servicios de **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ** fue el Batallón de Servicios N° 1 de la guarnición de Tunja, en el departamento de Boyacá, según se observa en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 10).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMENZA SUAREZ DE MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00062-00

En conclusión, y dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, el Despacho avocará el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° **15001-3333-006-2015-00062-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


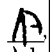
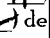

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no  publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u>  de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8 00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00**

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada por reparto (fl. 37).

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ** a través de su apoderado judicial.

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.



conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.

De otro lado, observa el despacho que **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ**, en nombre propio, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.564.333 de Guatavita y portador de la Tarjeta Profesional N° 210.710 del C.S. de la J.; En atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

Por último, se debe observar el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que dispone:

**“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.”**<sup>2</sup> (Subrayas del Despacho).

En atención a lo anterior, debe entenderse que, como quiera que en el mensaje electrónico mediante el cual se efectúa la notificación personal a las entidades públicas se debe anexar copia de la demanda interpuesta, la parte actora debe allegar la demanda en medio magnético a fin de cumplir con tal requerimiento, y coadyuvando de esta forma con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en el capítulo I de la ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho insta al apoderado de la parte actora a allegar el medio magnético de la demanda, toda vez que el que aportó con el expediente obrante a folio 29 no contiene ninguna información.

Para el trámite, **se dispone:**

---

<sup>2</sup> Artículo 199 ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00*

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** incoada por **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ**, a través de su apoderado.

**Segundo.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Sexto.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
*REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE. CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ*  
**DEMANDADO. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**  
*EXPEDIENTE. 15001-3333-006-2015-00062-00*

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Noveno.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

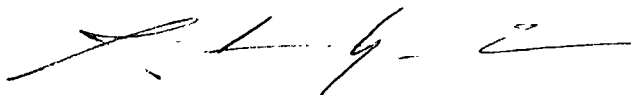
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00

**Décimo.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despachos judiciales.

**Undécimo.-** Instar al apoderado de la parte actora para que allegue el medio magnético de la demanda, toda vez que el que aportó con el expediente obrante a folio 29 no contiene ninguna información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Duodécimo.-** Reconocer personería al abogado **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.564.333 de Guatavita y portador de la Tarjeta Profesional N° 210.710 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de **CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMENZA SUÁREZ DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00062-00

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 _____ <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 17 de agosto de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00**

Observa el despacho, a folio 91 del expediente, que **INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ** en calidad de representante judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, según Resolución N° 14766 del 11 de septiembre de 2014 y en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución N° 353 del 31 de enero de 1992, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada **SONIA GUZMÁN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.694.499 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 36.137 del C.S. de la J.; en atención a que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 91).

De igual manera, a folio 10 del cuaderno del llamamiento en garantía, observa el Despacho que **DAVID ALBERTO DAZA DAZA**, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a través de la Escritura Pública N° 554 del 24 de febrero de 2015, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.746 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 144.811 del C.S. de la J.; en atención a que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 del cd. de llamamiento).

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Reconocer personería a la abogada **SONIA GUZMÁN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.694.499 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 36.137 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial en el presente proceso de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 91).

**Segundo.-** Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.746 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 144.811 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 del cd. de llamamiento).



### **Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRG

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>06</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** (fl. 11 cd. de llamamiento).

**1. ANTECEDENTES:**

Durante el término de traslado de la demanda el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** contestó la demanda de la referencia (fls. 95-105) y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO:**

En tratándose del llamamiento en garantía, el CGP señala lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

A su vez, el artículo 66 del citado Estatuto Procedimental dispone textualmente:



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00*

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Mientras que el artículo 65 de la misma obra precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

Ahora bien, en materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró en el artículo 225 del C.P.A.C.A., señalando:

*“ART. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En el caso en concreto, el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** considera que debe llamarse en garantía a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, toda vez que la entidad territorial no es competente

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00**

para hacer el reconocimiento de prestación sociales, sino que tal aspecto está dentro de las facultades exclusivas de la entidad del orden nacional y, en el caso de una eventual sentencia en contra, el Departamento tendría que pedir que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** reembolsara totalmente el pago que tuviere que llegar a hacerse, razón por la cual "(...) *se hace necesaria su **vinculación** para que el mismo proceso se resuelva tal situación (...)*", puesto que en ese hipotético caso, "(...) *deberá ser con cargo a la Nación - Ministerio de Educación encargada del manejo del sistema general de participaciones (SGP) del Sector Educación y no a cargo del limitado presupuesto del Departamento de Boyacá, razón por la cual solicito el llamamiento en garantía de la entidad nacional*".

Sobre el particular, el Despacho considera que lo requerido en este momento procesal por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** es irrelevante, puesto que lo solicitado ya había sido analizado por el Despacho al momento de admitir la demanda, como puede verificarse en la providencia del 8 de julio de 2014 obrante de folios 56 a 59 del expediente en la que se resolvió -entre otras cosas- vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en calidad de litisconsorte necesario del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** al considerar lo siguiente:

*"Advierte el Despacho que la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente litis, como entidad de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control.*

*Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.*

*Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:*

*"Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00

*Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

*Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:*

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”*

*En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:*

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE 15001-3333-006-2014-00118-00

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)*

*Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 - con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:*

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)”*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)”*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00**

*certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.*

*En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”*

*(...) De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo (...).”*

Además de lo anterior, debe anotarse que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** ya se hizo parte en el proceso y, según se observa de folios 74 a 90 del expediente, dicha entidad -que ya obra como demandada- ha materializado su derecho de defensa y contradicción y contestó la demanda de la referencia.

Por tanto, dado que el Despacho ya había ordenado la vinculación como litisconsorte necesario de la entidad que pretendía llamar en garantía el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, lo cierto es que la solicitud resulta impropcedente e irrelevante y, en consecuencia, la misma deberá ser denegada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**


**Primero.-** Negar el llamamiento en garantía de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** presentado por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELSON BLANCO CARREÑO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00118-00**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, por Secretaría désele al expediente el trámite que corresponda.



**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u>  publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (<u>1</u>) de  <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 7

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00096-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para resolver sobre dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, respecto del desistimiento tácito de la demanda (fl. 66).

**1. Consideraciones Generales:**

Sobre el particular, la citada disposición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe objetiva y claramente:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De lo anterior, el Despacho concluye que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio, cuando transcurridos los términos descritos en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, la parte interesada no ha realizado el acto necesario para continuar

2  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA*  
*DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00096-00*

el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación ordenada por el Despacho; trayendo como consecuencia que la demanda o solicitud quede sin efectos y condenando en costas y perjuicios siempre que, como consecuencia de la aplicación de esta disposición, haya habido lugar al levantamiento de medidas cautelares solicitadas.

## **2. Del caso en concreto:**

En el expediente se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2014, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, fijó una cantidad de dinero -como gastos del proceso- para efectuar la notificación de los demandados y aclaró que tal suma, se debería consignar por el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia (fls. 58-60). Debe anotarse que dicho auto no solo se notificó por estado N° 36 del 1 de septiembre de 2014, conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que además se envió comunicación digital al correo electrónico aportado por la parte actora, indicándole que la demanda se había admitido (fls. 61).

Posteriormente, y transcurridos más de los treinta (30) días que prevé la norma para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, éste Despacho, mediante providencia del 14 de abril de 2015 -notificada por estado N° 11 del 14 de mayo de 2015, la cual también se comunicó electrónicamente según se observa a folio 65 del expediente- requirió nuevamente a la parte actora, por intermedio de su abogado, para que cumpliera con la obligación procesal omitida y, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA, en el término máximo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de aquella providencia, cumpliera con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; advirtiéndole que de no acreditarse en debida forma lo requerido por éste Despacho, la demanda quedaría sin efectos y se dispondría la terminación del proceso.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho constata que dentro del lapso concedido para que se cumpliera con lo requerido, la parte actora no efectuó las gestiones a su cargo, lo que conlleva a que la demanda deba quedar sin efectos, debiéndose entonces disponer la terminación del proceso.

No sobra reiterar lo ya dicho en la citada providencia del 14 de abril de 2015 en la que, sobre el desistimiento tácito de la demanda y frente al no pago de los gastos procesales, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00096-00

**(...) Por lo tanto, la falta del pago de los gastos procesales impide que se despliegue la actividad jurisdiccional cuyo impulso se inició al incoar la demanda, pues no se podría, por ejemplo, enterar al demandado de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y, en consecuencia, no sería posible desarrollar el proceso y llevarlo a su fin con la respectiva sentencia.**

(...). La Sala fijó los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así: 1) Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda. 2) Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga. 3) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago. 4) Que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada. Así, en este caso procedería declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues en la fecha en la que el Tribunal profirió el auto apelado, la parte demandante no había pagado los gastos procesales”.

Tal postura también se observa en otros pronunciamientos del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en los cuales se concluyó que el incumplimiento en el pago de los gastos del proceso impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso; traduciéndose lo anterior en que la declaración del desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente surgen como consecuencia jurídica del desacato del demandante en consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso.

Por último, respecto a la condena en costas y perjuicios<sup>3</sup> y dado que dicha figura jurídica solo procede cuando hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares, el Despacho señala que en el caso en concreto no hay lugar a condena alguna, toda vez que en el *sub-examine* ni siquiera se habían solicitado.

---

000-2012- 00324-01 Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ contra la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO C.R.A. Número interno: 20068 AUTO.

<sup>2</sup> Entre otros pueden verse: **1).** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) Actor: GERMAN CAMARGO CARDENAS Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00457-01 [20674]. Actor: AGROINDUSTRIAL DEL TOLIMA S.A.

<sup>3</sup> Prevista en el inciso 2° del artículo 178 del CPACA.

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00096-00**

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E :**

**Primero.-** Declárese sin efectos la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** N° **15001-3333-006-2014-00096-00**, instaurada por **LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y en consecuencia termínese el proceso de la referencia por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En los términos del de los artículos 178 -inciso 3º- y 201 del CPACA, notifíquese la presente providencia por estado.

**Tercero.-** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>AP</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> ( <u>→</u> ) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, ?

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ TRIANA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00193-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fls. 201).

**I. ANTECEDENTES.**

Examinado el expediente, se observa que en providencia dictada en audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2014 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se condenó en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y se fijó como agencias en derecho el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$150.222 pesos m/cte.

Posteriormente, dicha sentencia fue apelada ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia del 23 de febrero de 2015 decidió confirmar el fallo proferido en primera instancia, condenando en costas a la parte vencida y fijando como agencias en Derecho la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones concedidas en la sentencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas causadas, tomando en cuenta la totalidad de las condenas que se impusieron en ambas instancias (fls. 200).

## I. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

*ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ TRIANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00193-00

tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De acuerdo con la norma citada, y atendiendo a que la liquidación de costas de ambas instancias se efectuó conforme los numerales 2º, 3º y 4º del citado artículo 366, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 200 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ TRIANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAQISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00193-00



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de  
06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00029-00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, una vez corrido y vencido el traslado ordenado en auto visto de folios 31 a 34 (fls. 37).

**1. Antecedentes:**

En efecto, como se indicó en el auto del pasado 20 de marzo de 2015 (fls. 31-34), el abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, obrando como apoderado de **JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE**, presenta memorial por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda interpuesta así como de la totalidad de las pretensiones de la misma (fls. 28).

El Despacho verificó la misma y advirtió que, en relación a la condena en costas, el inciso 3º, numeral 4º del artículo 316 del CGP establece previo a decretar el desistimiento de la demanda, era necesario correr traslado a la entidad demandada respecto de la solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de no ser condenados en costas. Tal actuación se llevó a cabo conforme se acredita en el expediente a folio 36.

**2. Consideraciones:**

**2.1. Sobre el desistimiento:**

Para resolver el asunto propuesto, en primer término es pertinente manifestar que, en el CPACA, no se encuentra regulación específica frente al desistimiento de la demanda, razón por la cual en

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE. JUAN EVANGELISTA GARCÍA AQUIRRE**  
**DEMANDADO. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00029-00**

virtud de lo establecido en el artículo 306<sup>1</sup> del citado estatuto, es pertinente remitirse al Código General del Proceso. En tal sentido, éste último consagra en su artículo 314 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

**(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negritas y subrayas del Despacho).*

Por su parte, los artículos 315 y 316 (inciso 3º numeral 4) del mismo estatuto prescriben:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:***

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

---

<sup>1</sup> Artículo 306. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA GARCIA AQUIRRE**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00029-00**

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas y subrayas del Despacho).

De lo anterior, y para la instancia en que nos encontramos, se puede concluir que:

1. El demandante podrá desistir de la demanda entre tanto no se haya proferido providencia que ponga fin al proceso.
2. El desistimiento envuelve la abdicación de las pretensiones de la demanda en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Además, el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.
3. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE JUAN EVANGELISTA GARCÍA AQUIRRE  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00029-00*

4. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
5. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace (y a sus causahabientes).
6. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
7. Para que un apoderado judicial puede desistir de las pretensiones, debe tener facultad expresa para ello.
8. No habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, siempre que corrido el traslado a la contraparte, ésta no presente oposición alguna.

## **2.2. Sobre la disposición del litigio:**

Según la Academia Colombiana de Jurisprudencia, disponer de un derecho es "(...) venderlo, donarlo, cederlo, endosarlo, gravarlo, **renunciar a él**. Se puede disponer además mediante el **desistimiento**, la transacción, la conciliación. Puede haber otras formas semejantes y el juez debe admitirlas. La disposición del derecho puede ser total o parcial"<sup>2</sup>.

En tal sentido, por regla general, los actos de disposición<sup>3</sup> están reservados al titular del derecho; aunque, excepcionalmente, los apoderados pueden hacerlo si están expresamente autorizados para ello, según lo dispone el artículo 77 del CGP cuando indica que "*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni*

<sup>2</sup> Academia Colombiana de Jurisprudencia. Consultado el dos (2) de julio de 2013 en [http://www.acj.org.co/conceptos/concep\\_ord\\_010-2011.htm](http://www.acj.org.co/conceptos/concep_ord_010-2011.htm)

<sup>3</sup> Según el citado concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, los siguientes escritos -entre otros- requieren presentación personal: (i) El poder y la sustitución del poder. Arts. 65, 68 y 69. (ii) De la transacción Art 340. Como se trata de disposición de derechos en litigio debe hacerse presentación. (iii) Del desistimiento art 345 C.P.C. igual al anterior. (iv) Del escrito que acredite el pago de la obligación. Art 537 C.P.C

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE JUAN EVANGELISTA GARCÍA AQUIRRE  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00029-00*

disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**".

En consecuencia, cuando el apoderado ejerce la facultad de disposición debe hacerlo sin causar perjuicio a su mandante, quien es el titular del derecho pues, en el evento en el que cause perjuicio o daño, debe responder civil y hasta penalmente según el caso.

### **2.3. Sobre las formalidades cuando se dispone del litigio:**

El artículo 109 del Código General del Proceso señala que:

*"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias".*

Por su parte, el artículo 244 del mismo Estatuto procedimental señala, respecto de la autenticidad de los memoriales, lo siguiente:

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE JUAN EVANGELISTA GARCÍA AQUIRRE*  
*DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00029-00*

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

**También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.**

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.**

Con lo anterior se concluye que, en vigencia de la Ley 1564 de 2012 que adoptó el Código General del Proceso, ya no se requiere atender a las formalidades que anteriormente prescribían los artículos 13 de la Ley 446 de 1998<sup>4</sup>, 252 y 345 del CPC según los cuales la solicitud de desistimiento de las pretensiones debía presentarse personalmente. Lo anterior, toda vez que aquellas normas estuvieron vigentes hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013, en los términos del literal c) del artículo 626 y numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>.

### **3. Del caso en concreto:**

En el caso en concreto, nota el Despacho que en el proceso de la referencia: a). No se ha proferido decisión de fondo, supliéndose de esta forma la exigencia de las normas citadas en

<sup>4</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>5</sup> Norma que adoptó el Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00029-00

acápites anteriores; b). No se efectúan salvedades respecto de alguna pretensión, por lo que se entiende que el apoderado está renunciando a todas las que inicialmente había propuesto con el escrito de demanda; y c). El memorial de desistimiento presentado no señala o está sujeto a ninguna condición.

Aunado a lo anterior, d). Estamos en presencia de la excepción consagrada en el citado artículo 77 del CGP, pues en el poder conferido por la demandante (fl. 1 del expediente), se puede apreciar que otorgó facultad expresa para desistir. Por lo anterior, al verificarse el cumplimiento de los requisitos descritos en acápites anteriores, el Despacho considera que estamos en presencia de razones suficientes para acceder al desistimiento de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, se aceptará su solicitud.

#### 4. De la condena en costas:

Como se había indicado, el inciso 3º del artículo 316 del CGP -especialmente su numeral 4º-, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero el juez podrá abstenerse de llevar a cabo tal actuación cuando -entre otros casos- después de corrido el traslado de la solicitud "(...) *el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...)*", concluyendo entonces como un imperativo para la autoridad judicial que "(...) *Si no hay oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)***".

Dadas las circunstancias fácticas del caso en concreto, y atendiendo especialmente a que corrido el traslado (fls. 36) el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, no se opuso a la solicitud de la parte actora, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas, perjuicios o agencias en Derecho a **JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE**.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION  
EXPEDIENTE 15007-3333-006-2015-00029-00*

**Primero.-** Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesto por el apoderado de **JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.-** No condenar en costas a la parte actora, conforme lo ordena el artículo 316 del CGP.



**Notifíquese Y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 24 JUN 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZÓN**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA -AFENPE-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00005-00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para rechazar la demanda porque no fue subsanada (fl. 50).

Observa el Despacho que mediante auto del 20 de marzo de 2015, notificado en estado No. 009 del 24 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia al considerar que no fue presentada de acuerdo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término para corregir las falencias, se le concedieron a la parte accionante diez (10) días -en los términos del artículo 170 del CPACA-. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que dentro del periodo concedido a la parte actora para que subsanara la demanda no lo hizo, situación que conlleva a su rechazo, conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

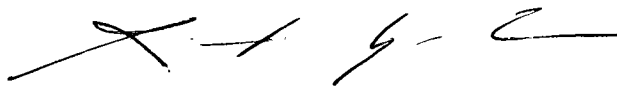
**R E S U E L V E:**

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE, MAGDA YURANI CASTILLO GARZÓN  
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA -AFENPE-  
EXPEDIENTE 15001-3333-006-2015-00005-00*

**Primero.-** Rechazar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MAGDA YURANI CASTILLO GARZÓN** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ** y la **SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA -AFENPE-**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.


**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

LRC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico, no <u>M</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 24 JUN 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00195-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado judicial de **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA**, destacándose que el día 27 de mayo de los corrientes nuevamente se solicitó la expedición de las copias auténticas del fallo de primera instancia (fls. 230).

En efecto, mediante memorial allegado el pasado 22 de abril de 2015, el abogado **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, en calidad de apoderado de **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA** solicitó a éste Despacho que se promoviera el incidente de regulación de honorarios atendiendo a que "*(...) existe desacuerdo en el porcentaje de los mismos entre mi poderdante y el suscrito (...)*" (fls. 227). A su vez, el día 27 de abril de la presente anualidad, el señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA** allegó memorial a éste Despacho en el que informaba que con el citado profesional en Derecho ya había pactado un contrato verbal y que, con asombro, veía que éste solicitaba que se le decretaran honorarios pese a que "*(...) ya estaban pactados y yo le había comunicado que yo le podía reajustar el valor pactado ya que se podían presentar otros gastos y sin ningún ánimo conciliatorio y sin yo tener conocimiento presentó la solicitud a este despacho (...)*" solicitando entonces que se "*(...) declare la nulidad de dicha solicitud por ser improcedente (...) y se haga respetar el contrato pactado en aras de que se haga justicia (...)*", anexando para el efecto una copia auténtica de un recibo donde consta que él había cancelado un abono por concepto de "*pago servicios profesionales conciliación IPC*", quedando un saldo restante del \$1.300.000 (fls. 228-229).

Sin embargo, el día 27 de mayo de los corrientes, se allegó un nuevo memorial ésta vez suscrito tanto por **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA**, como por el abogado **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA** mediante el cual manifestaban al Despacho que "(...) desistimos del incidente de regulación de honorarios solicitado al Juzgado, teniendo en cuenta que hemos llegado a un acuerdo sobre el pago de los honorarios profesionales por la gestión realizada en el proceso de la referencia (...)” (fls. 232).

Revisado lo anterior, observa el Despacho que si bien el inciso 2º del artículo 76 del CGP indica que bien puede el apoderado a quien se le haya revocado el poder solicitar al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, lo cierto es que dada la última manifestación tanto del demandante, como de su apoderado judicial, en concepto del Despacho nos encontramos ahora en presencia de la hipótesis fáctica prevista en el artículo 316 del CGP que, sobre el desistimiento de actos procesales, indica:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan (...).”*

Así las cosas, verificada la procedencia legal de la petición de desistimiento del incidente de regulación de honorarios que se había propuesto el pasado 22 de abril de 2015, lo cierto es que el Despacho no tiene otra opción que acceder a lo solicitado en conjunto por **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA** y el abogado **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA** y, por tanto, se aceptará el desistimiento del incidente promovido; aclarándose que, en el presente caso, no hay lugar a condena en costas y perjuicios puesto que en el memorial obrante a folio 232 del expediente no se efectuó ninguna

3  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2013-00195-00

salvedad sobre el particular, lo que se traduce en que las partes convinieron o concertaron de forma tácita que no hubiera lugar a las mismas.

Ahora bien, respecto de la nueva solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia, la constancia de ejecutoria "(...) y se proceda a liquidar las agencias en Derecho por secretaría (...)" (fls. 232), tal y como se aclaró en la pasada providencia del 14 de abril de 2015 que se observa de folios 221 a 222 del expediente, se observa que a pesar de que esta instancia procesal profirió fallo el día 9 de febrero de 2015, mediante el cual se accedió a las pretensiones, y se condenó en costas a la entidad demandada, ordenándose que, por Secretaría, se efectuase la liquidación de éstas junto con las agencias en Derecho causadas, lo cierto es que tal actuación no se puede llevar a cabo hasta tanto no quede en firme la presente providencia puesto que conforme al numeral 2° del artículo 244 del CPACA, si el auto se notifica por estado, es posible interponer y sustentar los recursos de ley dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, dándose traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término.

En tal sentido, al observar que la liquidación en costas<sup>1</sup> ordenada aún no ha sido efectuada por las razones expuestas, este Despacho se abstendrá, por el momento, de acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero.** Acceder a la solicitud de desistimiento de regulación de honorarios, conforme con la solicitud elevada en conjunto por **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA** -en calidad de demandante- y el abogado **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA** -quien fuera su apoderado-.

**Segundo.** No condenar en costas, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y conforme lo ordena el artículo 316 del CGP.

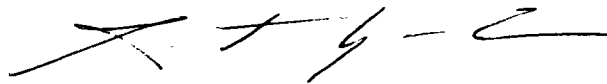
---

<sup>1</sup> El numeral 5° del artículo 366 del CGP dispone: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

4  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMÉZQUITA  
DEMANDADO. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2013-00195-00

**Tercero.** Abstenerse, por el momento, de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folios 220 y 232 del expediente, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de la presente providencia.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de marzo de 2015

**REFERENCIA: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOTAVITA**

**DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO CETINA MOLINA**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-010-2013-00074-00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para proferir auto de obedécese y cúmplase, una vez allegado el expediente del H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 341).

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 20 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió -entre otras cosas- revocar la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2014 y, en su lugar, declarar responsable a **JOSÉ RAMIRO CETINA MOLINA** como agente generador del daño que trajo como consecuencia una condena judicial en contra de la entidad territorial demandante, ordenando que éste cancele la totalidad del valor pagado por el **MUNICIPIO DE MOTAVITA** (fls. 324-333).

**Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOTAVITA

DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO CETINA MOLINA

EXPEDIENTE: 15001-33-33-010-2013-00074-00

 <p><b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>Julio</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00**

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para fijar fecha de audiencia de conciliación posfallo (fls. 206).

Examinado el expediente, se observa que, mediante providencia del 21 de abril de 2015, el Despacho decidió -entre otras cosas- declarar que la nulidad de ciertos actos administrativos proferidos por la entidad demandada y ordenar que se reliquidara la pensión de **CARLOS HUGO SÁNCHEZ LEÓN**; aunque declaró la prescripción de ciertas mesadas solicitadas por la parte actora, sin que se condenara en costas. Dicha providencia se notificó a las partes, en los términos del artículo 202 del CPACA (fls. 178-198).

Posteriormente, la citada providencia fue apelada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** el día 28 de abril de 2015 (fls. 199-205), es decir, dentro del término previsto por el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha de conciliación posfallo, toda vez que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA dispone que:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUZO SÁNCHEZ LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UQPP-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00177-00

**“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.**

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” (negritas y subrayas del Despacho).*

Por lo expuesto el Despacho,



**RESUELVE**

**Primero.-** Fijar el día 7 de julio de 2015 a las 10:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo en la sala de audiencias del Despacho, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO****Juez**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>Julio</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de mayo de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TABACO INOCENCIO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00125-00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para fijar fecha de Audiencia Inicial en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 113).

Examinado el expediente se encuentra que, después de inadmitida la demanda, mediante auto de fecha 29 de julio de 2014 (fls. 54-55) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que adoptó el Código General del Proceso-. Sin embargo, en el periodo comprendido entre el 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014 no corrieron términos ya que "*(...) no hubo atención al público (...) por motivos del paro judicial adelantado por Asonal Judicial (...)*" (fls. 59).

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de la última notificación es del 5 de marzo de 2015 (fls. 62-69), es de anotar que el término común de los 25 días de que trata dicho artículo se vencía el día 20 de abril de 2015, para correrse posteriormente traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, hasta el día 3 de junio de 2015 (fl. 70). Por lo anterior, subsiguientemente, se corrió traslado de las excepciones conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA desde el día 5 al 8 de junio de 2015 (fl. 112).

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer inciso del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TABACO INDCENCIO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00125-00

“ART. 180.- Audiencia inicial: Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, con el propósito de satisfacer los fines establecidos por la norma y así dar por terminada la primera etapa del proceso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA.

Por otro lado, observa el Despacho que **EVERARDO MORA POVEDA**, actuando en representación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, confiere poder especial al abogado **PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.426.968 de Bogotá y portador de la T.P. N° 209.262 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 82).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Fijar el día 23 de julio de 2015 a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias B1-6, ubicada en la carrera 11 N° 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

**Segundo.-** Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente el apoderado de la entidad demanda debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TABACO INCENCIO*  
*DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00125-00*



**Tercero.-** Reconocer personería al abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.506 de Tunja y portador de la T.P. N° 88.149 del C.S. de la J.; para actuar en representación judicial del **MUNICIPIO DE SORACÁ** a la citada profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 159).

**Cuarto.-** Las partes se entenderán notificadas por estado.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
**Juez**

LR0

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>Constancia de notificación electrónica</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>6</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja, 19 2015

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: NICOLASA DEL TRÁNSITO MEDINA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00133-00**

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para fijar fecha de Audiencia Inicial en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 165).

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014 (fls. 115-116) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que adoptó el Código General del Proceso-. Sin embargo, en el periodo comprendido entre el 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014 no corrieron términos ya que "*(...) no hubo atención al público (...) por motivos del paro judicial adelantado por Asonal Judicial (...)*" (fls. 121).

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de la última notificación es del 5 de marzo de 2015 (fls. 122-127), es de anotar que el término común de los 25 días de que trata dicho artículo se vencía el día 20 de abril de 2015, para correrse posteriormente traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, hasta el día 3 de junio de 2015 (fl. 240). Por lo anterior, subsiguientemente, se corrió traslado de las excepciones conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA desde el día 5 al 8 de junio de 2015 (fl. 160).

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer inciso del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NICOLASA DEL TRÁNSITO MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00133-00

“ART. 180.- Audiencia inicial: Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, con el propósito de satisfacer los fines establecidos por la norma y así dar por terminada la primera etapa del proceso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA.

Por otro lado, observa el Despacho que **OSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO**, actuando en representación del **MUNICIPIO DE SORACÁ**, confiere poder especial al abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.506 de Tunja y portador de la T.P. N° 88.149 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado del **MUNICIPIO DE SORACÁ** al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 159).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Fijar el día 15 de julio de 2015 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1-6, ubicada en la carrera 11 N° 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

**Segundo.-** Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente el apoderado de la entidad demanda debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Reconocer personería al abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.506 de Tunja y portador de la T.P. N°

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NICOLASA DEL TRÁNSITO MEDINA

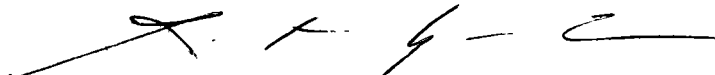
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00133-00

88.149 del C.S. de la J.; para actuar en representación judicial del **MUNICIPIO DE SORACÁ** a la citada profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 159).

**Cuarto.-** Las partes se entenderán notificadas por estado.


**Notifíquese Y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <p>República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</p>
<p>Constancia de notificación electrónica</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>5</u> de <u>6</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA</p>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 21 de Agosto de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y GISELL ANGÉLICA**  
**ÁLVAREZ FONSECA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00235-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda una vez subsanada (fl. 40).

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES** y **GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA** a través de su apoderado judicial.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00235-00**

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

De otro lado, observa el despacho que **ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES** y **GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA** -respectivamente- suscribieron contratos de mandato con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fls. 3-4 y 5-6) en los cuáles se consagró la facultad expresa de apoderamiento para *"(...) otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que necesarios para el cumplimiento del objeto (...)"*, estando representada legalmente dicha empresa por **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL**, según consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 7 a 9 del expediente. Ahora bien, ésta última confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.507 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.962 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería a la citado profesional en Derecho para actuar como apoderada judicial de **ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES** y **GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA** -respectivamente-, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 41 y 42).

Para el trámite, **se dispone:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00235-00*

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES** y **GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA**, a través de su apoderado.

**Segundo.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Sexto.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00235-00*

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*  
*EXPEDIENTE: 15007-3333-006-2014-00235-00*

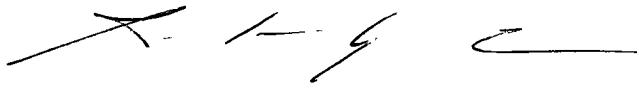
partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Noveno.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Décimo.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Undécimo.-** Reconocer personería a la abogada **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.507 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de **ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES** y **GISELL ANGÉLICA ÁLVAREZ FONSECA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 41 y 42).



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ROSA ESTHER FONSECA CIFUENTES y QISELL ANÉLICA ÁLVAREZ FONSECA*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO*  
*EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00235-00*

 <p><b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> <input checked="" type="checkbox"/> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 2 de febrero de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00009-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 55).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Soberida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Soberida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS** a través de su apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00009-00

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en*

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00009-00**

*una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)*”.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00009-00**

manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

6  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE. MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00009-00

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>2</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

7  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS*  
*DEMANDADO. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00009-00*

*contencioso administrativo”.*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 16 del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 15 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**Segundo.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

8  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00009-00

**Cuarto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Noveno.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
----------	-------

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

9  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00009-00**

Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Undécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Duodécimo.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimotercero.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00009-00*

marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimocuarto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 16 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 15 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LR

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u>,  publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> (<u>1</u>) de  <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 2 de octubre de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 56).

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera -

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00

jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS** a través de su apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las results del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

---

Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial – Segunda instancia. Radicación Nº 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y 4). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente Nº: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.



3  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00

*“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4º. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00229-00**

*territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00229-00**

la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3º del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1º de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verve sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOGACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>2</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

7  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIA LEDNOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00229-00

*del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 11 del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 10 y 54 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

8  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & DTRDS*  
*DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00*

**Cuarto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Noveno.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

9  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00229-00

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Undécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Duodécimo.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

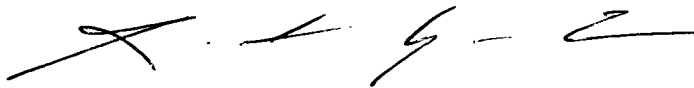
**Decimotercero.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de

10  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00229-00

marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimocuarto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 11 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 10 y 54 del expediente.


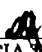
**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <b>República de Colombia</b> Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A7</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>(-)</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 27 de octubre de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00017-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 55).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

2  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00017-00

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS** a través de su apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00017-00*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en*

4  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00017-00*

*una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)*”.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00017-00

manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

6  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS**  
**DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00017-00**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negritas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>2</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

7  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS*  
*DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE. 15001-33-33-006-2015-00017-00*

*contencioso administrativo”.*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 16 del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 15 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

8  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00017-00*

**Cuarto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Noveno.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
----------	-------

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.



9  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
 DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2015-00017-00

Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Undécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Duodécimo.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimotercero.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de

10  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00017-00*

marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimocuarto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 16 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 15 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <input type="checkbox"/> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 7 de octubre de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00218-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 64).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Soberda Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Soberda Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

2  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00218-00

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **ELIZABETH ALARCÓN ZAMBRANO, LETICIA DE LOURDES RUÍZ PERILLA, ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO, CARLOS ARMANDO MOLANO ROJAS, MARÍA DEL CARMEN MURILLO MORENO, y AGUSTÍN ROMERO HUERTAS** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5º del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00218-00

servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE EDGAR SIERRA SUÁREZ & DTRDS**  
**DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00218-00**

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(…) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(…) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

5  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00218-00

(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P. y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3º del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1º de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos***

6  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00218-00

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE 15001-33-33-006-2014-00218-00

de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 5<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 4 y 58 a 62 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **ELIZABETH ALARCÓN ZAMBRANO, LETICIA DE LOURDES RUÍZ PERILLA, ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO, CARLOS ARMANDO MOLANO ROJAS, MARÍA DEL CARMEN MURILLO MORENO, y AGUSTÍN ROMERO HUERTAS**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **ELIZABETH ALARCÓN ZAMBRANO, LETICIA DE LOURDES RUÍZ PERILLA, ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO, CARLOS ARMANDO MOLANO ROJAS, MARÍA DEL CARMEN MURILLO MORENO, y AGUSTÍN ROMERO HUERTAS**.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

9  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE EDGAR SIERRA SUÁREZ & OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00218-00

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.



**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 5 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 4 y 58 a 62 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>  A  </u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>  26  </u> ( - ) de <u>  06  </u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a m
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 7 de octubre de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELMÍ CRUZ PINZÓN & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 69).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUTRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMÍ CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **EFRAÍN ISIDRO CHAPARRO BARRETO, JANNETH PARRA QUEMBA y JOSÉ ALBERTO NOVA BARRIOS** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00*

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4º. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00276-00**

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EL MI CRUZ PINZÓN & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00**

entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00*

demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 7<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 6 y 60 a 67 del expediente.

Para el trámite, **se dispone**:

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **EFRAÍN ISIDRO CHAPARRO BARRETO, JANNETH PARRA QUEMBA y JOSÉ ALBERTO NOVA BARRIOS**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **EFRAÍN ISIDRO CHAPARRO BARRETO, JANNETH PARRA QUEMBA y JOSÉ ALBERTO NOVA BARRIOS**.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00*

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

9  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMI CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELMÍ CRUZ PINZÓN & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00216-00



**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 7 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 6 y 60 a 67 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
Juez

IRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>7</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 72).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente Nº: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación Nº 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente Nº: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **CLARA IMELDA RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, SELVIO EMILIO RAMÍREZ FONSECA, BEATRIZ ZAMUDIO ARENAS, FLOR STELLA VEGA MENDIGAÑO, LIBARDO DE JESÚS FRANCO MEJÍA y MIREYA INÉS LESMES GARZÓN** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00

servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

corresponden a una fuente exógena de financiación. lo que implica que es limitada la

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00**

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00**

(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos***

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma

7  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00273-00

de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 4<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 3 y 57 a 62 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **CLARA IMELDA RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, SELVIO EMILIO RAMÍREZ FONSECA, BEATRIZ ZAMUDIO ARENAS, FLOR STELLA VEGA MENDIGAÑO, LIBARDO DE JESÚS FRANCO MEJÍA y MIREYA INÉS LESMES GARZÓN**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **CLARA IMELDA RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, SELVIO EMILIO RAMÍREZ FONSECA, BEATRIZ ZAMUDIO ARENAS, FLOR STELLA VEGA MENDIGAÑO, LIBARDO DE JESÚS FRANCO MEJÍA y MIREYA INÉS LESMES GARZÓN**.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00*

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00*

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: CLAUDIA LUISA SAAVEDRA SAAVEDRA & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00213-00*

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 4 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 3 y 57 a 62 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRG

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>1</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 2 de febrero de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 72).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobelda Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUTRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobelda Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsaive Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00*

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **GUILLERMO PRIETO ORTIZ, YANETH PATRICIA SANTAMARÍA ARANGO, DAVID JOSÉ PINEDA CASTIBLANCO, y MARÍA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

4  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & DTRROS  
DEMANDADD: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00**

entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la

7  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00**

demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 12<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 11 y 69 a 70 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **GUILLERMO PRIETO ORTIZ, YANETH PATRICIA SANTAMARÍA ARANGO, DAVID JOSÉ PINEDA CASTIBLANCO, y MARÍA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **GUILLERMO PRIETO ORTIZ, YANETH PATRICIA SANTAMARÍA ARANGO, DAVID JOSÉ PINEDA CASTIBLANCO, y MARÍA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO**.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & DTRDS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ & OTROS

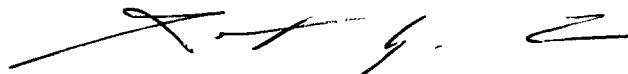
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00212-00

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 12 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 11 y 69 a 70 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

LRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>28</u> de <u>06</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 2 de octubre de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 54).

### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esau Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **CARLOS MAURICIO OTÁLORA GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA NIÑO PULIDO, LUZ ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NIDIA MILENA OTÁLORA ALDANA, SONIA ESPERANZA COCA GONZÁLEZ y YANCY JUDITH ROJAS SUÁREZ** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00270-00**

servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4º. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00**

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00270-00*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.*

*En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”*

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LOPEZ NIÑO & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00*

de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 8<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 7 y 52 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **CARLOS MAURICIO OTÁLORA GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA NIÑO PULIDO, LUZ ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NIDIA MILENA OTÁLORA ALDANA, SONIA ESPERANZA COCA GONZÁLEZ y YANCY JUDITH ROJAS SUÁREZ**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **CARLOS MAURICIO OTÁLORA GONZÁLEZ, ADRIANA MARÍA NIÑO PULIDO, LUZ ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NIDIA MILENA OTÁLORA ALDANA, SONIA ESPERANZA COCA GONZÁLEZ y YANCY JUDITH ROJAS SUÁREZ**.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00*

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00**

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LÓPEZ NIÑO & OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00210-00

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 8 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 7 y 52 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (25) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.  
Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 12 de mayo de 2015

#### **REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DARÍO ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 46).

#### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial – Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

2  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: DARÍO ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00*

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **DARÍO ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS** a través de su apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN DRUJ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en*

4  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00

*una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)."*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*"(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que "no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas"; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00**

manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negritas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>2</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00

*contencioso administrativo”.*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 3 del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 y 2 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00*

**Cuarto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Noveno.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
----------	-------

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

9  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00**

Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Undécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Duodécimo.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

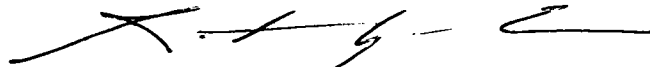
**Decimotercero.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de

10  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIÓ ALEJANDRO GALÁN ORDUZ & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00214-00

marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimocuarto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 3 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25 (-)</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 27 de Julio 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 64).

### 1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Hulla-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esáú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

2  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00*

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA** y **LUCRECIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*

*3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la*

4  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00**

*forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00**

competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

7  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00*

*que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 13<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 12 y 69 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA** y **LUCRECIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA** y **LUCRECIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00*

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00**

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **Nº 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS ABRIL & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00209-00*

CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 13 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 12 y 69 del expediente.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

IRC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 de Julio de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 38).

#### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial - Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esau Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

2  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BAHACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00*

conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS, ROSA MARÍA JUNCO MUÑOZ y JAIRO ESPÍTTIA CELY** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución*

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00**

*Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía*

4  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00

*de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)*”.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*“(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*“(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.*

*Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.*

*En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00

desde el 1º de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negritas y subrayas del Despacho).*

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOGACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 3<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 2 y 37 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS, ROSA MARÍA JUNCO MUÑOZ y JAIRO ESPÍTIA CELY**.

7  
*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS*  
*DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*  
*EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS, ROSA MARÍA JUNCO MUÑOZ y JAIRO ESPÍTTIA CELY**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00*

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$6.000.00
Notificación de la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**



*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00*

convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 3 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 2 y 37 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ SACRAMENTO PERICO VARGAS & OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00012-00**



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 19  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de  
06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

12 de abril 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARMEN JULIA RAMÍREZ DE ROMERO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-0042**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 252)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 242-249), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:


**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 242-249), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2013-0042  
Demandante Carmen Julia Ramirez  
Demandado UQPP

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>Constancia de notificación electrónica</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

2 de Julio 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUCILA MENDEZ BERMUDEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0129**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedézcse y cúmplase. (fl. 490)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 477-481), mediante la cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 477-481), mediante la cual se confirmo la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2012-0129  
Demandante Lucila Méndez Bermúdez  
Demandado UGPP



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 1 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 12 de febrero de 2015

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA NEVA VERGARA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0137**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 44)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección, en auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 43), mediante el cual se excluyó de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 43).

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Acción de Tutela N° 15001-33-33-006-2014-0137

Demandante: Galy Alexandra Nova Vergara

Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <sup>A</sup> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de 06 de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

12 de octubre de 2015

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROBLES DE LÓPEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0155**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 108)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección, en auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 106), mediante el cual se excluyó de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 106).

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Acción de Tutela N° 15001-33-33-006-2014-0155

Demandante María del Carmen Robles De López

Demandado Instituto Geográfico Agustín Codazzi




República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no  publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 (°) de 06 de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

27 de Julio de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDILMA VARELA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0056**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 288)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) (fls. 266-273), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de julio de dos mil trece (2013), que denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) (fls. 266-273), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de julio de dos mil trece (2013), que denegó las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Validez y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2012-0056

Demandante: Edilma Varela

Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA NANCY RAMIREZ DE OSPINA EN REPRESENTACIÓN  
DE SU HIJA MARIA JOSE OSPINA RAMIREZ**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0010**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 279)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 268-272), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) en el que se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 268-272), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) en el que se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

**Segundo.-** En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con la actuación correspondiente de acuerdo al trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0010  
Demandante: María Nancy Ramírez De Ospina en representación de su hija María José Ospina Ramírez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>Constancia de notificación electrónica</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>6</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 27 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA PUREZA ACEVEDO SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0107**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fl. 167).

Mediante memorial de fecha primero (1º) de junio de 2015, el apoderado de la parte actora solicita:

*“Copias auténticas de sentencia de primera instancia.  
Copia autentica del poder que me confirió el poderdante.  
Constancia Secretarial, para ejecutoria del fallo y el reconocimiento que actué como apoderado dentro del proceso a la fecha de expedición de la presente constancia”.*

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada las copias auténticas que se solicitan con la constancia de su ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, las copias auténticas de las sentencias de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de mayo de 2015 (fls. 139-149), con la constancia de su ejecutoria, y del poder obrante a folio 1.

**Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0107  
Demandante: Maria Pareda Acevedo Galán  
Demandado: CREMI

600

 <b>República de Colombia</b> Rama judicial del poder público <b>Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> , publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>20</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 _____ <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> Secretaria





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

12

2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0001**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 199)

**I. ANTECEDENTES.**

Examinado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el día diez (10) de febrero de 2015 este Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se condeno en costas a la entidad accionada, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$308.000.

En atención a lo dispuesto en la anterior providencia, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas en la suma de trescientos cuarenta y siete mil pesos (\$347.000), correspondiente a las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia de primera instancia (\$308.000) y a los gastos del proceso (\$39.000).

**I. CONSIDERACIONES**

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

***ARTÍCULO 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0001  
 Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina  
 Demandado: CASUR*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizo la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 198.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 198 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0001*  
*Demandante Jairo Antonio Puerto Medina*  
*Demandado CASAR*



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

**Constancia de notificación electrónica**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no A publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 ( ) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 2015.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0001**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para resolver solicitud de copias auténticas (fl. 199).

Mediante memorial de fecha dieciocho (18) de febrero de 2015, el apoderado de la entidad accionada solicita se expida copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia.

Respecto a la solicitud de copias de las actuaciones judiciales, el artículo 114 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

Sin embargo, al revisar el expediente, se observa que la providencia que antecede y que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 198, aún no se encuentra en firme toda vez que no ha transcurrido el término de la ejecutoria de que trata el último inciso de artículo 302 del C.G.P., en el que se indica:

*“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.**

Y, en complemento de lo anterior, el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A. señala que si el auto se notifica por estado, es posible interponer y sustentar los recursos de ley dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, dándose traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término.

Por lo anterior, y atendiendo a que -según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P.- la manera de controvertir la liquidación de las costas es a través de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, este Despacho se abstendrá, por el momento, de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, hasta tanto quede en firme la liquidación de costas y agencias en Derecho del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> El numeral 5° del artículo 366 del CGP dispone: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Validad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0001  
 Demandante: Jairo Antonio Puerto Medina  
 Demandado: CASUR

**Primero.** Abstenerse de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folio 191 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

@CD

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <hr/> <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de junio de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA CECILIA PINZÓN LEGUIZAMO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0116**

Ingresó el proceso con informe secretarial de fecha nueve (09) de junio de 2015, para proferir auto de obedécese y cúmplase una vez allegado el expediente, procedente del H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 283).

No obstante, se observa que el día diez (10) de junio de 2015 el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho la corrección -por errores de digitación- de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de abril de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 272-280).

Así las cosas, y pese a que lo procedente era proferir auto mediante el cual se dispusiera el obedecer y cumplir las órdenes dadas por el H. Superior Jerárquico a través de la citada providencia del veintitrés (23) de abril de 2015 (fls. 272-280), lo cierto es que a éste Despacho le está vedado pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia en mención, toda vez que el artículo 286 del C.G.P. prescribe que el estudio y decisión sobre la misma, debe hacerse por parte de quien profirió la providencia, veamos:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

En consecuencia, se devolverá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectúe su pronunciamiento sobre el particular.

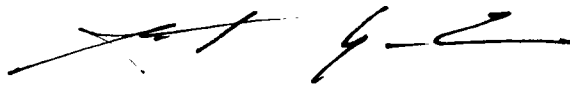
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

## RESUELVE:

**Primero.-** Remitir el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea enviado al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva la solicitud de corrección de sentencia obrante a folio 284 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

### Notifíquese y cúmplase



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> ( <u>7</u> ) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,  
12 de Julio 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GONZALEZ**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0056**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **JESUS ANTONIO GONZALEZ**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013 C.P. GUIJ LERMÓ VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

contencioso administrativo”

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **JESUS ANTONIO GONZALEZ**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILIERMO VARGAS AYALA Rad. 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0056*  
*Demandante: Josias Antonio Gonzalez*  
*Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **AIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido en los ante a folio 1.



### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto admin.estratibo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(..)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC

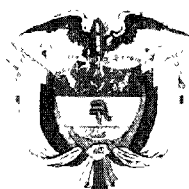
## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

2 de febrero de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0075**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYA/A R.H. 31001 03 24 000 2013 00121 00

contencioso administrativo”.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0075*  
*Demandante: Marco Antonio Malango Velosa*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despachos judiciales.



**Once:** Reconocer personería al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.079.548 de Ciénega, y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.259 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por este medio electrónico no publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>AB</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8.00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PENZÓN SECRETARÍA

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de febrero de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MYRIAN FIGUEREDO BONILLA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0009**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fl. 862).

Mediante memoriales radicado el tres (03) de febrero y dos (02) de marzo de 2015 (fls. 863, 853), la apoderada de la entidad accionada solicita se expida copia autentica, integra y legible de la sentencia de primera y segunda instancia.

Respecto a la solicitud de copias de las actuaciones judiciales, el artículo 114 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, expídanse a costa de la parte accionada, las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el día dieciséis (16) de agosto de 2013 por este Despacho (fls. 728-746) y el doce (12) de mayo de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 806-823).

**Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>17</u>          publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>25</u> de <u>05</u> de          dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> Secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 2 de marzo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ESPERANZA ROJAS ORJUELA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0059**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fl. 122).

Mediante memorial de fecha dieciséis (16) de marzo de 2015, el apoderado de la parte actora solicita:

*“Se me expida Copia autentica de fallo. Con constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual que de ser **“primera copia que preste merito ejecutivo”, de la misma forma del auto donde se acceda a lo solicitado***

*Para efectos de lo anterior **AUTORIZO** a la señor (a) **Nelly Yaneth Pava Pava**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.489 o la Doctora **Nidia Milena García**, identificada con cedula de N° 33.367.840, para que retire lo pedido”.*

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan con la constancia de su ejecutoria, así mismo se indica que se acepta la autorización para que la señora NELLY YANETH PAVA PAVA o la señora NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ, retiren dichas piezas procesales.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, las copias auténticas de las sentencias de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de marzo de 2015 (fls. 96-108), con la constancia de su ejecutoria, y de la presente providencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0059  
 Demandante: Esperanza Rojas Orjuela  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO.-** Autorizar a la señora NELLY YANETH PAVA PAVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.489, o la señora NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.367.840, para realizar el trámite y retirar las copias auténticas solicitadas



**Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

acD

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> , publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <hr/> <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> Secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 02 de febrero de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LILIA SALAMANCA CARDENAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0040**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fl. 727).

Mediante memoriales radicado los días dos (02) de febrero y dieciséis (16) de abril de 2015 (fls. 713, 721), el apoderado de la parte actora solicita:

*“(...) las copias que contengan la sentencia de primera y segunda instancia con sus sello que son primera copia tomada de su original; constancia de ejecutoria, auto de obedécese y cúmplase, así como la estipulación de la vigencia del poder a mi nombre con facultades para recibir”.*

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan con la constancia de su ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el día once (11) de septiembre de 2013 por este Despacho (fls. 618-649) y el veintinueve (29) de setiembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 693-708), con la constancia de su ejecutoria, del auto de obedécese y cúmplase del 25 de febrero de 2015 (fl. 715), de la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho obrante a folio 718, del auto del seis (06) de mayo de 2015 mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación en costas realizada por la Secretaria (fls. 722-723) y de la presente providencia.


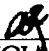
**Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2012-0040  
Demandante: Lilia Salamanca Cárdenas  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Educación

aen

<p style="text-align: center;"> <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>A.</u>, publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy <u>25</u> ( ) de <u>16</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> Secretaria</p>
---

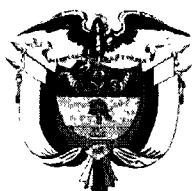
## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

2 de mayo 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JULIO VICENTE REYES LOPEZ**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0085**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **JULIO VICENTE REYES LOPEZ**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*contencioso administrativo”*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **JULIO VICENTE REYES LOPEZ**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Toluca*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0085*  
*Demandante Julio Vicente Reyes López*  
*Demandado, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:  
 (...)

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante a folio 1.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

RED

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

- 
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

RED

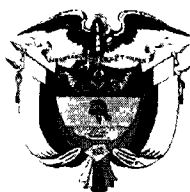
## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PÉREZ ALARCÓN**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0057**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **LUIS ERNESTO PÉREZ ALARCÓN**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

contencioso administrativo”

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **LUIS ERNESTO PÉREZ ALARCÓN**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad. 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 15001-33-33-006-2015-0057*  
*Demandante, Luis Ernesto Pérez Alarcón*  
*Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

( )

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (-) de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

- 
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,  
2 de octubre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALBENIO ALBA HURTADO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0080**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **ALBENIO ALBA HURTADO**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **ALBENIO ALBA HURTADO**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0080  
Demandante: Albenio Alba Hurtado  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón, y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante a folio 1.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc)

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

cc)

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

9 de Julio de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: TOMAS MENDIVELSO COCONUBO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0036**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **TOMAS MENDIVELSO COCONUBO**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

contencioso administrativo”.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **TOMAS MENDIVELSO COCONUBO**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0036*  
*Demandante: Tomas Mendiveleso Cocanabo*

*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **GUSTAVO MONTERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.399 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 228.328 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

000

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(. )

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

25 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MANUEL UMAÑA VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0066**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 33)

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar una solicitud de documentos, esto de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del despacho)*

Así, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicita la nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20145660864011 del 15 de agosto de 2014, del cual no se observa la fecha de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, en consecuencia se insta al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, presente la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

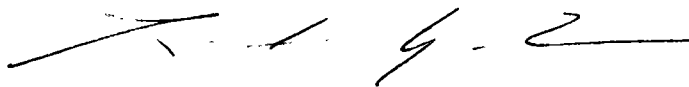
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2015-0036  
Demandante: Tomas Mendiveleso Cocanabo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Primero.-** Instar al apoderado de la parte actora, Dr. ALVARO RUEDA CELIS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio N° 20145660864011 del 15 de agosto de 2014, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.


**Segundo.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
Juez

REC'D

 <p>República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</p>
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 26 de Julio 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLORIA PINILLA SOTELO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0081**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 23)

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar una solicitud de documentos, esto de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del despacho)*

Lo anterior en armonía con el artículo 138 de la misma obra que indica:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda Persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”*

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pretensiones (fls. 6-7) la parte actora no individualizó el acto administrativo que pretende que se declare la nulidad, pese a que en el primer párrafo de la demanda claramente señala que impetra demanda ordinaria con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, al revisar los anexos de la demanda encuentra el Despacho copia del Oficio N° 1.2.5.1-38

2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, el cual no tiene la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución; en consecuencia se insta al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio N° 1.2.5.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que no milita dentro del informativo prueba que permita colegir con certeza el último lugar de prestación de servicios de la señora **Gloria Pinilla Sotelo**, siendo nugatorio el requisito *sine-qua non* de determinación del elemento territorial de la competencia para proveer sobre la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tratándose en el presente caso de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, esta información es fundamental pues en el Departamento de Boyacá existen dos distritos: uno es el de Santa Rosa de Viterbo y otro el de Tunja. En consecuencia, se instara a la señora **Gloria Pinilla Sotelo**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

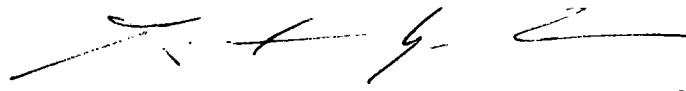
## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Instar al apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio N° 1.2.5.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2015-0087  
Demandante: Gloria Pinilla Sotelo  
Demandado: Departamento de Boyacá



**Segundo.**- Instar a la señora **Gloria Pinilla Sotelo**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
Juez

atd

 República de Colombia Rama judicial del poder judicial <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 3:00 p.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMIREZ AMEZQUITA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0184**

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la entidad accionada. (fl. 8 cuaderno de llamamiento en garantía)

Examinado el expediente, se encuentra que durante el término de traslado de la demanda la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía del Hospital San Rafael de Tunja, aduciendo como fundamento que dicha entidad empleadora no cotizó en debida forma los aportes a la seguridad social, conducta que hizo incurrir en error a su representada al momento de liquidar la pensión, pues el reconocimiento se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por la demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.  
(...)”*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, señalo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*(Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 reglamentó al detalle dicha institución procesal, haciéndose extensiva a los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a nulidad y restablecimiento del derecho, la citada preceptiva, consagra:

*“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y **nulidad y restablecimiento del derecho**, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía **del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario...”* (Negrilla y subrayas del Despacho)

Frente al tema, el H. Consejo de estado se ha manifestado bajo los siguientes argumentos:

*“En conformidad con la legislación procesal civil **el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. (...)*

*Ha entendido la Sala **que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se debe acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias**, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, además de ser adecuado al derecho de defensa del citado. En providencia del 12 de agosto de 1999, se dijo en lo pertinente:*

*“la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibidem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.”* (...)<sup>2</sup>(Negrilla y subraya del Despacho)

<sup>1</sup> Cita del Consejo de Estado Exp. 15.871.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00940-01(27825), Actor: BORIS MENDEZ VASQUEZ Y OTROS.

Recapitulando, se tiene que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 225, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; siendo esencial para que el Juez pueda valorar la procedencia o no de este, que el llamante allegue como anexos de su escrito de llamamiento, prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Ese mismo artículo 225 del C.P.A.C.A. precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma que lo reglamenta para que el mismo sea tenido en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a que con el mismo no se acredita el vínculo legal o contractual del llamado con la parte llamante, lo cual se hace indispensable para su procedencia. Al respecto el H. Consejo de Estado manifestó:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*(...)*

*Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”*<sup>3</sup> (Negrilla y subraya del Despacho)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil once (2011) Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)

Armonizado lo anterior tenemos que en un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

*“(...) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.*

*Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que **no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.***

*En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (...)”<sup>4</sup>*

Aunando a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

*“(...) Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, reusada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso. (...)”<sup>5</sup>*

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha ocho (08) de Noviembre de 2012, M.P Dr. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA<sup>6</sup>, confirmo el auto de fecha de 02 de mayo de 2012

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010) Consejera Ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386)

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil diez (2010) Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016)

<sup>6</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P.Dr. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA.

proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja mediante el cual se negó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

*“(..). Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., **la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado** y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues **si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.***

*Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a negarlo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Negar el **llamamiento en garantía** presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015.

**Segundo.-** En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0184

Demandante: Víctor Hugo Ramírez Arnezquita

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no A publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

AP  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 . 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO BOLÍVAR SUÁREZ**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**  
**-UPTC-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0078**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para resolver sanción por la inasistencia a la audiencia inicial. (fls. 144)

Mediante escrito presentado el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), el apoderado de la parte actora manifiesto:

*“... me fue imposible asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el pasado trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).*

*Lo anterior se debió a que ese mismo día a las 9:30 a.m., tenía otra audiencia programada por la SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 2015-0139 instaurado por el señor LUÍS JESÚS CARREÑO CARREÑO, y en el cual actuó como apoderado de la parte actora. No obstante, lo anterior dicha audiencia se inició a las 10:00 a.m., situación que no me permitió llegar a tiempo a la audiencia del proceso de la referencia.”*

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la accionante, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

La Ley 1437 de 2011, artículo 180, numeral 3, inciso 3, establece:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias pecuniaras adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*

Ahora bien, atendiendo a que la justificación de la inasistencia presentada por el apoderado de la accionante se efectuó dentro de los términos establecidos por el numeral 3, inciso tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia; y que el documento obrante a folio 143

acredita lo manifestado en su escrito, este despacho aceptará dicha justificación, no sin antes indicar que la aceptación de la inasistencia por parte del juez lo único que genera es la exoneración de la multa derivada de la inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Admitir la justificación presentada por el Dr. **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** No imponer la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al apoderado de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



### **Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



Consejo Superior  
de la Judicatura

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA BARAJAS AVILA & OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0020-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, una vez subsanada (fl. 69).

#### **1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en la providencia que inadmitió la presente demanda, señaló -entre otros aspectos- que el medio de control impetrado no cumplía con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones. Sin embargo, revisadas y analizadas las más recientes providencias<sup>1</sup> que sobre el tema ha expedido el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es la acumulación pretendida por la parte actora es válida ya que -según el entender de dicha Corporación- la solución más adecuada no es la de presentar varias demandas contra el mismo acto administrativo (pues se desconocerían los principios de celeridad y economía procesal que rigen el

<sup>1</sup> Ver, entre otras: **1).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 1º de octubre de 2014. Ref: Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01236-00. Demandante: Sobeida Bolaños González y otras. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro. Sentencia de tutela de primera instancia; **2).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00. Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA; **3).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Rivera - Huila-, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Tutela contra providencia judicial – Segunda instancia. Radicación N° 11001-03-15-000-2014-01236-01. Tutelante: Sobeida Bolaños González y Otra. Tutelados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; y **4).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref: Expediente N°: 1100103150002014-00625-00. Demandante: Hugo Esaú Monsalve Pérez y otra. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y otro.

proceso judicial), sino que es procedente que bajo la misma cuerda procesal y en aras de evitar sentencias contradictorias, se acoja el conocimiento de las pretensiones de todos y cada uno de los demandantes.

Efectuada la aclaración anterior, se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ANGELA VIVIANA BARAJAS AVILA & OTROS** a través de su apoderado judicial. Sin embargo, respecto de los ciudadanos demandantes **ANA MILENA RODRIGUEZ PEDRAZA, JOSE FONSECA FONSECA, LUZ TERESA CUPA BOHORQUEZ** y **MIRYAN LULU ORTIZ ORTIZ** la demanda deberá rechazarse puesto que al expediente no se allegó la documentación que demostrara que el apoderado de la parte actora ostenta la representación judicial de dichas personas, en contravía de lo previsto por los artículos 160 y numeral 3° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y numeral 5° del artículo 90 del CGP -aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- según los cuales para que no se aplique dicha sanción, quien formule la demanda debe acreditar el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable vincular a la demanda de la referencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. En efecto, advierte el Despacho que tal entidad podría tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente *litis*, atendiendo a su naturaleza de derecho público, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control, según lo previsto por el artículo 159 del CPACA. Lo anterior, toda vez que conforme con la normatividad vigente y ante una eventual condena en contra del ente territorial, las sumas de dinero correspondientes se pagarían con recursos del Sistema General de Participaciones, el que está conformado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo -salud, educación, servicios públicos de agua potable y saneamiento básico-.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado señaló en providencia del 10 de agosto de 2012 que si la calidad de abogado no se acredita cuando se presenta una reclamación por poder especial, no es posible demostrar la legitimación en la causa por activa, que le permite al apoderado actuar a nombre de otro (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000232500020120132201 (AC), ago. 10/12, C. P. Alberto Yepes Barreiro).

Así, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, define el Sistema General de Participaciones de la siguiente forma:

*“Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”*

Por su parte los artículos 3 y 4 de la citada ley, establecieron la forma como está conformado dicho Sistema General de Participaciones, y también cómo se efectúa la distribución sectorial de estos recursos, de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

- 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*
- 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.”*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”.*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que es limitada la autonomía de entidades territoriales sobre los mismos, por lo cual es necesario vincular a la autoridad a que administra dichos recursos, veamos:

*“(…) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas*

*nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...).”*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del veintiocho (29) de abril de 2014 -con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz-, al efectuar el estudio de una demanda con pretensiones similares, estimó oportuno notificar personalmente o por aviso al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ente que no fue citado como tercero con interés en las resultas del proceso, destacándose lo siguiente:

*“(...) De igual manera, tanto la Constitución como la Ley 715 de 2001 establecen que, en desarrollo de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios de su competencia de acuerdo a la ley, que a su vez reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dándole prioridad al servicio de salud y de educación, así como de agua potable y salubridad, de tal manera que sea garantizada la prestación de los servicios a su cargo. (...)*

*(...) La descentralización de la educación en manera alguna significa abandono de la función educativa por parte de la Nación, y la autonomía territorial reclama administración pero ello ocurre bajo los marcos de políticas educativas nacionales. Como lo precisa la jurisprudencia, a la Nación le compete interesarse en la apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos. (...)*

*(...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización. Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política en su artículo 356 dispuso que “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”; circunstancia que ayuda a entender por qué en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Legislador no determinó que la entidad territorial a*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuzja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15007-33-33-006-2015-0020  
 Demandante: Ángela Viviana Vargas Avila y Otros  
 Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación*

la cual se le entregue el personal de la Nación deba asumir mayores costos que no se pueden sufragar con el otrora Situado Fiscal.

Entonces, si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos del S.G.P y la entidad demandada considera que en caso de ser condenada en el proceso debe cancelar con esos recursos, en tanto la certificación para el manejo de la educación no excluye el deber de concurrencia económica, la figura adecuada era el llamamiento en garantía.

En efecto, según la demanda, de prosperar las pretensiones podría afectarse recursos exógenos de financiación de la educación a cargo del municipio y por ello la presencia de la Nación, era necesaria en los términos del inciso 3° del artículo 171 del CPACA el a- quo debió proceder entonces a notificar personalmente la demanda al Ministerio de Educación Nacional con mayor razón cuando, según se dice en la demanda, la Nación tenía el deber leal de reconocer desde el 1° de enero de 2003 el derecho que ahora se reclama al municipio por virtud de la certificación en educación derivada de la descentralización, presencia que, además permitiría el ejercicio de derecho de defensa y aportaría elementos al debate que plantea la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones arriba expuestas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,**



*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como entidad administradora del Sistema General de Participaciones destinada al sector educativo, a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurra al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

En último lugar, observa el despacho que los demandantes que obran a folio 11<sup>4</sup> del expediente, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que los poderes allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 10 y 67 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero.-** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**Segundo.-** Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos demandantes **ANA MILENA RODRIGUEZ PEDRAZA, JOSE FONSECA FONSECA, LUZ TERESA CUPA BOHORQUEZ** y **MIRYAN LULU ORTIZ ORTIZ**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Excepto los siguientes ciudadanos, respecto de los cuales no se allegó poder: **ANA MILENA RODRIGUEZ PEDRAZA, JOSE FONSECA FONSECA, LUZ TERESA CUPA BOHORQUEZ** y **MIRYAN LULU ORTIZ ORTIZ**.

**Cuarto.-** Instar a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificaciones de dichas entidades

**Quinto.-** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

**Décimo.-** Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Validez y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0020*  
*Demandante: Ángela Viviana Barajas Anla y Otros*  
*Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación*

**Undécimo.-** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cincuenta y siete mil pesos (\$57.000,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación de la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$6.000.00
Notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	\$6.000.00
Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Duodécimo.-** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a las partes demandadas que deben contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

**Decimotercero.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0020  
Demandante: Ángela Viviana Bargas Ávila y Otros  
Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación

**Decimocuarto.-** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.



**Decimoquinto.-** Reconocer personería para actuar al abogado al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en el presente proceso de los demandantes que se indican a folio 11 del expediente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 1 a 10 y 65 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

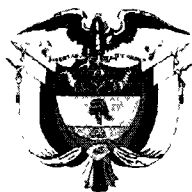
 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>14</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> SECRETARIA

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

2 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HERALDO DE JESÚS MARTINEZ DÍAZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0004**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** incoada por **HERALDO DE JESÚS MARTINEZ DÍAZ Y OTROS**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** incoada por **HERALDO DE JESÚS MARTINEZ DÍAZ Y OTROS**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0004*

*Demandante: Heráldo de Jesús Martínez Niño y Otros*

*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación*

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de cincuenta y cinco mil novecientos (\$55.900) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$55.900.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.



**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería a la Abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.367.526 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 155.368 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC

 <p>República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

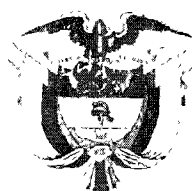
REC

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

2 2015

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0021**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** incoada por **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013 C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** incoada por **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y seis mil novecientos (\$36.900) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA	\$13.000.00

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0021*  
*Demandante: Claudia Patricia Gil Castro*  
*Demandado: Municipio de Tunja*

Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$36.900.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

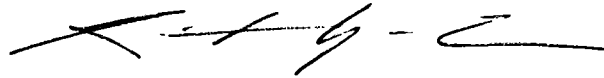
<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 7.302.226 de Chiquinquirá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 56.774 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

atd

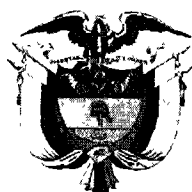
 <p>República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de unificación del circuito de Tunja</p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por estado electrónico no publicado en el portal web de la corte judicial hoy <u>25</u> de <u>A</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.</p> <p> MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARÍA</p>
---

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BLANCA JUDITH GUZMÁN GAITÁN**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0086**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **BLANCA JUDITH GUZMÁN GAITÁN**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **BLANCA JUDITH GUZMÁN GAITÁN**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0086*  
*Demandante, Blanca Judith Garmán Gaitán*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.



PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería a la Abogada **MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.024.360 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.184 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:  
(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

cc

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA SALOME PLAZAS**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0055**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** incoada por **MARIA SALOME PLAZAS.**

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** incoada por **MARIA SALOME PLAZAS**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad. 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0055*  
*Demandante: María Salome Plazas*  
*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-*

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Ciénega, y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.259 del C. S de la J, como apoderado judicial del accionante, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

REC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

2 de octubre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS MURCIA MURCIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0072**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **JUAN CARLOS MURCIA MURCIA**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

contencioso administrativo”.

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **JUAN CARLOS MURCIA MURCIA**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0072*  
*Demandante: Juan Carlos Murcia Murcia*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.



PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.



**Once:** Reconocer personería al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.188.001 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 217.869 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

acD

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>ab</u> <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:  
 (...)

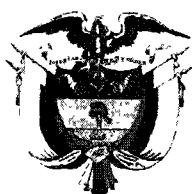
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

21 de octubre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FLOR MARINA BARRERA SACRISTAN**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0090**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **FLOR MARINA BARRERA SACRISTAN**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **FLOR MARINA BARRERA SACRISTAN**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0090*  
*Demandante: Flor Marina Barrera Sacristán*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

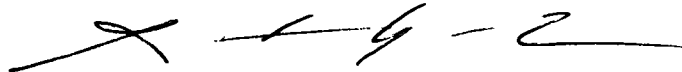
**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **ORLANDO VARGAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.447.998 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 72.394 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u>          publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u>  <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(..)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA BALVINA SOLANO DE MOJICA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0098**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** incoada por **MARÍA BALVINA SOLANO DE MOJICA.**

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P. GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** incoada por **MARÍA BALVINA SOLANO DE MOJICA**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de

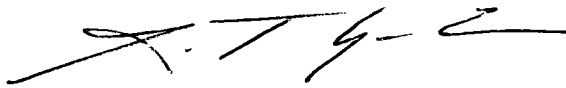
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.370 de Zipaquirá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 167.603 del C. S de la J, como apoderado judicial de la accionante, para los efectos y términos del poder a ella conferido obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

REC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> (-) de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

( )

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC



*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 75007-33-33-006-2015-0098*  
*Demandante, María Valbina De Meyca*  
*Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-*

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

12 de mayo 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0049**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por **MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0049*

*Demandante: María Antonia Querega De Guerrero*

*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.



**Once:** Reconocer personería al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.079.548 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.259 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:  
(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

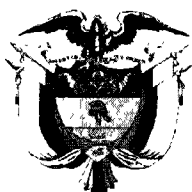
cc

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

19 de Septiembre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN MARIO DÍAZ SOSA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0037**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** incoada por **JUAN MARIO DÍAZ SOSA**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** incoada por **JUAN MARIO DÍAZ SOSA**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0037*  
*Demandante Juan Mario Díaz Sosa*  
*Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-*

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

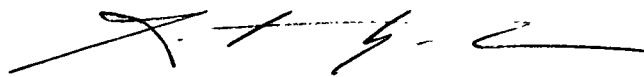
**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 19.312.759 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 154.778 del C. S de la J, como apoderado judicial del accionante, para los efectos y términos del poder a ella conferido obrante a folio 41.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m
 <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

cc

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HÉCTOR ELIECER BERNAL RIAÑO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0046**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** incoada por **HÉCTOR ELIECER BERNAL RIAÑO**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber*

<sup>1</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** incoada por **HÉCTOR ELIECER BERNAL RIAÑO**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taja  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2015-0046  
Demandante: Hicior Eliecer Bernal Riaño  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-*

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

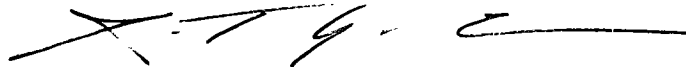
**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARRAYO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.174.159 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 238.319 del C. S de la J, como apoderado judicial del accionante, para los efectos y términos del poder a ella conferido obrante a folio 34.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC-3

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m
 MAPYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC-3



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,        2        2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARISTOBULO GARCÍA PACHECO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0089**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 25)

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar una solicitud de documentos, esto de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del despacho)*

Lo anterior en armonía con el artículo 138 de la misma obra que indica:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda Persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”*

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pretensiones (fls. 6-7) la parte actora no individualizó el acto administrativo que pretende que se declare la nulidad, pese a que en el primer párrafo de la demanda claramente señala que impetra demanda ordinaria con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, al revisar los anexos de la demanda encuentra el Despacho copia del Oficio sin número de fecha 14 de

noviembre de 2014, el cual no tiene la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución; en consecuencia se insta al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que no milita dentro del informativo prueba que permita colegir con certeza el último lugar de prestación de servicios del señor **Aristóbulo García Pacheco**, siendo nugatorio el requisito *sine-qua non* de determinación del elemento territorial de la competencia para proveer sobre la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tratándose en el presente caso de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, esta información es fundamental pues en el Departamento de Boyacá existen dos distritos: uno es el de Santa Rosa de Viterbo y otro el de Tunja. En consecuencia, se instara al señor **Aristóbulo García Pacheco**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E :**

**Primero.-** Instar al apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

**Segundo.-** Instar al señor **Aristóbulo García Pacheco**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2015-0089*  
*Demandante: Aristóteles García Pacheco*  
*Demandado: Departamento de Boyacá*

auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
**Juez**

REC

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>15</u>  publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de  <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

2 de febrero de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA YASMIN CRUZ ESPITIA Y OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-,  
MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ) Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS  
DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL  
ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA –USOCHICAMOCHA-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-0236**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ) Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA –USOCHICAMOCHA-** incoada por **ANA YASMIN CRUZ ESPITIA Y OTROS.**

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ) Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA – USOCHICAMOCHA-** incoada por **ANA YASMIN CRUZ ESPITIA Y OTROS.**

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, al MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ) y a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOA –USOCHICAMOCHA-**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0236*  
*Demandante Ana Yasmín Cruz Espitia y Otros*  
*Demandado Incoder, Municipio de Toca y Usochicamocha*

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de setenta y seis mil (\$76.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-	\$13.000.00
Notificación al MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ)	\$13.000.00
Notificación a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ –USOCHICAMOCHA-	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TOCA (BOYACÁ)	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIESGOS Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO DE CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ –USOCHICAMOCHA-	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$76.000.00</b>

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a las entidades demandadas el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del

artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **WILLIAM PINZÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.424.279 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.464 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

ácd

---


<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

ácd

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 15C01 33-33-006-2014 0236*  
*Demandante: Ana Yasmín Cruz Espitia y Otros*  
*Demandado: Alcalde, Municipio de Tunja y (sic) (sic) (sic) (sic)*

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <sup>AP</sup> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> (-) de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 _____ <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BARBARA ELVIRA IBAÑEZ DE SANTAMARIA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0061**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 005245 del 26 de septiembre de 2005 y de los actos administrativos fictos o presuntos negativos como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución N° 005245 del 26 de septiembre de 2005, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con todos los factores que devengo durante el último año de servicio. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con los siguientes requisitos:

**1. DE LOS HECHOS.**

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

*“ART. 162.- **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I", en la que indica

*"(...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones. errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

*Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: "hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.", o cuando se dice: "El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales". En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato" (Negritas y subrayas del Despacho).*

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción de los hechos 7, 9, 10, 11 y 12 se encuentra que en estos se incluyen apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que el apoderado omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4º del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E :**

**Primero.-** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15007-33-33-006-2015-0067  
 Demandante: Bárbara Elena Ibáñez De Santamaría  
 Demandado: Colpensiones*

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.



### Notifíquese y Cúmplase



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Tunja,

**Marya Patricia Tamara Pinzón.**

**Secretaria**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

27 de septiembre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0042**

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES**.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado<sup>1</sup>: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

*contencioso administrativo”*

Para el trámite, **se dispone:**

**Primero:** Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **GERMAN ALONSO HERNANDEZ CACERES**.

**Segundo:** Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto:** Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado 17 de septiembre de 2013, C/P GUILLERMO VARGAS AYALA Rad 11001 03 24 000 2013 00121 00

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0042  
 Demandante: German Alonso Hernández Cáceres  
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

valor de treinta y ocho mil (\$38.000) Pesos Mcte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**Octavo:** Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

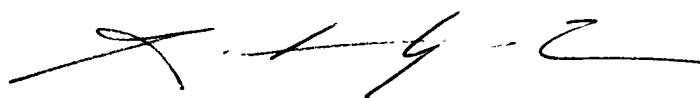
**Noveno:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C<sup>3</sup>, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

**Once:** Reconocer personería al Abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y obrante a folio 1.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC-1

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>6</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

REC-1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 2015

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CARMENZA ARENAS MATEUS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2015-0059**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 67).

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...).”*

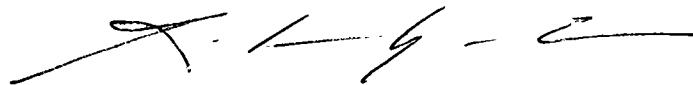
Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de junio de 2010 fue emitida por éste Despacho -hoy de oralidad- y la cuantía no excede los 1.500 SMLMV, en los términos del numeral 7° del artículo 155 del CPACA, se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-011-2015-0059**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>7</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 9 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-0158**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de fijar fecha a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial. (fl. 60)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fls. 14-15) este despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 05 de marzo de 2015 (fls. 39-46), el término común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 20 de abril de 2015, luego se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, hasta el 03 de junio del 2015 (fl. 47). Posteriormente se corrió traslado de las excepciones conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. desde el día cinco (05) hasta el día diez (10) de junio del año dos mil quince (2015) (Fl. 59)

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*“ART. 180.- **Audiencia inicial:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*...”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, a fin de satisfacer los fines

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2014-0158  
Demandante: Jorge Enrique Blanco Arenales  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

establecidos por la norma y así dar por terminada la primera etapa del proceso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el despacho que la Doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, en calidad de Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorga poder especial a la Doctora **NANCY STELLA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.038.596 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 149.017 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 56)

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Fijar para el día quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala de audiencias del bloque 1 denominada como B1-6, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente la apoderada de la entidad demanda debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Reconocer personería a la Abogada **NANCY STELLA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.038.596 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 149.017 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2014-0158  
 Demandante Jorge Enrique Blanco Arenales  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Cuarto.-** Las partes se entenderán notificadas por estado.



**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u>,          publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u>          de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 07/06/2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE MONTAÑA VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0124**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede (fl. 87).

Examinado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo de 2015, el Despacho profirió fallo de carácter condenatorio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fls. 66-78), siendo notificada tal providencia conforme lo establece el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, la citada providencia fue apelada por la entidad demandada el día cuatro (04) de junio de 2015 (fls. 84-86), es decir, dentro del término previsto por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación posfallo, toda vez que el inciso 4° del artículo 192 del CPACA dispone que:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” (negritas y subrayas del Despacho).*

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.-** Fijar el día siete (07) de julio de 2015 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

**Segundo.-** Las partes se entenderán notificadas por estado



### Notifíquese y Cúmplase



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

REC'D

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> ( <u>-</u> ) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM CORREDOR DE SANDOVAL**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**  
**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL – UGPP-**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-0150**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede (fl. 187).

Examinado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el día nueve (09) de junio de 2015, el Despacho profirió fallo de carácter condenatorio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** (fls. 158-171), siendo notificada tal providencia conforme lo establece el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, la citada providencia fue apelada por la entidad demandada el día diecisiete (17) de junio de 2015 (fls. 177-186), es decir, dentro del término previsto por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación posfallo, toda vez que el inciso 4° del artículo 192 del CPACA dispone que:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” (negritas y subrayas del Despacho).*


Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.-** Fijar el día siete (07) de julio de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

**Segundo.-** Las partes se entenderán notificadas por estado



### Notifíquese y Cúmplase



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

(RCD)

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> <input type="checkbox"/> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a m
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARÍA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 9 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DORA MARIA HERNANDEZ DE GORRAIZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0071**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial. (fl. 95)

**I. ANTECEDENTES.**

**1. De la providencia recurrida.**

Mediante Audiencia Inicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de abril del año en curso, éste Despacho dio aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., y por ende al considerar que el asunto sometido a consideración del Juzgado era de puro derecho y que las pruebas obrantes en el expediente eran suficientes para tomar una decisión de fondo, procedió a dictar sentencia, negando a las pretensiones de la demanda tal y como se observa a folios 83 a 95 y DVD que obra a folio 98 del expediente.

**2. De la interposición del recurso de apelación.**

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora en Audiencia Inicial celebrada el día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 83-95) interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia en la mencionada audiencia, y manifestó que lo sustentaría por escrito con posterioridad. (fl. 95).

**3. De la sustentación del recurso de apelación.**

Examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora no ha sustentado el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De la Procedencia y oportunidad para interponer recurso de apelación.

El inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia de los Jueces Administrativos:

*“ART. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)”*

Por su parte, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, así:

*ART. 247.- **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (Subraya del Despacho)  
(...)*

### 2. Del caso en concreto.

De conformidad con las normas transcritas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra la providencia dictada en audiencia el día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, no obstante, el Despacho No concederá dicho recurso, pues se encuentra vencido el termino del artículo citado y no fue sustentado por la apoderada de la entidad accionada.

Por lo expuesto el Despacho,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0071  
Demandante: Dora María Hernández  
Demandado: Municipio de Tunja

**R E S U E L V E**

**Primero:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 83-95), que negó las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaria, désele cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

@CD

**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja**

---

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17 publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de 06 de dos mil quince (2015) a las 8.00 a.m.

-----  
**MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN**  
Secretaria





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 / 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ DÍAZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0060**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para conceder recurso de apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía. (Fl. 21 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

**1. Antecedentes que dan origen al recurso:**

El Despacho, en providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), notificada por medio del estado del siete (07) de mayo de 2015, negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada al considerar que no se probó siquiera sumariamente, al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, alguna relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía; y al no desprenderse del escrito de llamamiento ni siquiera una afirmación tendiente a imputar a la entidad llamada en garantía una actuación dolosa o gravemente culposa.

**2. Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada:**

La abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, interpone recurso de apelación contra la providencia del pasado seis (06) de mayo del año

dos mil quince (2015), basando su solicitud en las mismas razones por las cuáles solicitó el llamamiento en garantía (Fls. 13-19 del cuaderno de llamamiento).

### **3. Del traslado del recurso propuesto:**

El recurso interpuesto fue objeto de traslado (Fl. 20 del cuaderno de llamamiento) desde el día catorce (14) hasta el día diecinueve (19) de mayo del presente año. En dicho lapso, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

### **4. De las consideraciones del Despacho:**

El recurso de apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para impugnar las sentencias y los autos taxativamente allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. **El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

## 5. Del caso en concreto:

Conforme al numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros, encontrándose la figura del llamamiento en garantía -art. 225 del CPACA- inserta en el capítulo X “Intervención de terceros” del título V “Demanda y proceso contencioso administrativo” de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, lo siguiente:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto** que acepta la solicitud de intervención **en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el **que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.*

De conformidad con las normas citadas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, y en consecuencia se concederá por ser viable y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, pues la providencia recurrida fue notificada en estado N° 13 del siete (07) de mayo de 2015 (Fl. 11 del Cuaderno de llamamiento en garantía), y el recurso fue presentado y sustentado el día once (11) de mayo de 2015 (Fls. 13-19 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE:**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) que negó el llamamiento en garantía solicitado, por las razones expuestas en la providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>A</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HÉCTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ (BOYACÁ)**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0157**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 172 AMP del 23 de diciembre de 2013, y como restablecimiento del derecho solicita declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, así como el pago de prestaciones sociales. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con los siguientes requisitos:

**1. DE LOS HECHOS.**

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

*“ART. 162.- **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I”, en la que indica

*“(…) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que*

se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: “hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.”, o cuando se dice: “El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales”. En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato” (Negritillas y subrayas del Despacho).

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción del hecho 3.3 se encuentra que en este se incluye apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que la apoderada omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4° del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

## **2. DE LA PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES:**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las pretensiones, señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Subrayas del Despacho).*

En tal sentido, observa el Despacho que el demandante en las pretensiones N° 1.2, 1.3 y 2.1 no señala el periodo que pretende se declare la existencia de la relación laboral y por el cual le sean reconocidas las prestaciones sociales, por tanto la parte actora no cumple con el

grado de estrictez y exactitud que exige la norma; y en tal sentido, se inadmitirá la presente acción para que, dentro del término señalado, se ajuste la demanda a las prescripciones del artículo 162 del CPACA.

### **3. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y SU COHERENCIA:**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral sexto dispone lo siguiente:

*“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) **6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**”*

Lo anterior, en armonía con el artículo 157 del mismo estatuto, que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

La norma transcrita impone una obligación clara de hacer un razonamiento de los factores incluidos, en donde aparezcan claramente señalados; de tal manera que se pueda establecer con certeza la instancia y la cuantía en que deba tramitarse la presente acción.

En este sentido, dado que la norma impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, no basta la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero,

como lo hace a folio 8 del expediente para cada año laborado, sino que se precisa que la parte actora exprese los factores claros y valores exactos por medio de los cuales se llegó a determinar cada suma de dinero a través de sendas operaciones matemáticas que den cuenta de ello.

Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia.

En este sentido y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de acuerdo con las previsiones consagradas en la Ley 1437 de 2011.

#### **4. DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER:**

Observa el despacho que el señor **HÉCTOR GERMAN VELASQUEZ CAMACHO**, en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, confiere poder especial a la Doctora **JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.755.724 de Miraflores, y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.479 del C.S de la J.

Frente a lo anterior se manifiesta que no es posible reconocer personería a la apoderada anteriormente citada, lo anterior en cuanto se encuentra que no se le hizo presentación personal por la mentada Abogada al poder a ella otorgado.

Lo anterior de conformidad con el derecho de postulación establecido en los artículo 73 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A. que indican:

*ART. 73. **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*ART. 160. – **Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Subraya del Despacho)*

Tema que fue analizado por el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:



“En relación con el *ius postulandi*, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado inscrito**.” De conformidad con las disposiciones citadas, **el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva<sup>1</sup>**.” (Negrillas fuera del texto)

En relación a la acreditación de la calidad de abogado, la Corte Constitucional también se pronunció, mediante providencia del 2 de mayo de 2002, T 543477 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, para lo cual manifestó:

“El *ius postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, **pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado** (Negrilla y Subraya del Despacho)”.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que es obligación de quien acepta el poder de realizar la presentación personal del mismo, pues de que otra manera puede constatar el Despacho que quien presenta la demanda es **abogado inscrito** y que por tanto puede realizar las actuaciones que en derecho corresponda para el debido trámite de la misma.

En tal sentido se requiere a la Doctora JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ para que subsane la falencia anteriormente anotada en el poder a ella otorgado; falencia que el Despacho no pudo dar por subsanada con la demanda, pues esta también carece de la presentación personal de la citada abogada.

## 5. DE LA DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral séptimo dispone lo siguiente:

“Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

<sup>1</sup> Providencia del día 28 de enero de 2011 con Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado del Despacho)”

Lo anterior debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 171 y de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“Art. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...)” (Resaltado del Despacho )

Por su parte el artículo 197 y 199 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, disponen:

“Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (Resaltado del Despacho)

En conclusión, de las disposiciones citadas se deduce que las entidades públicas deberán notificarse en forma personal a la dirección de correo electrónico que posea la entidad demandada para tal fin, por tanto, la parte actora **debe** manifestar con la demanda la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la Municipio de Páez, pues es un deber que le asiste tal y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.



**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

cc

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>15</u> <u>15</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA YAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 27 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DAVID GUTIERREZ DAZA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0082**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 22)

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar una solicitud de documentos, esto de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla del despacho)*

Lo anterior en armonía con el artículo 138 de la misma obra que indica:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda Persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”*

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pretensiones (fls. 6-7) la parte actora no individualizó el acto administrativo que pretende que se declare la nulidad, pese a que en el primer párrafo de la demanda claramente señala que impetra demanda ordinaria con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, al revisar los anexos de la demanda encuentra el Despacho copia del Oficio sin número de fecha 14 de

noviembre de 2014, el cual no tiene la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución; en consecuencia se insta al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que no milita dentro del informativo prueba que permita colegir con certeza el último lugar de prestación de servicios del señor **David Guerrero Daza**, siendo nugatorio el requisito *sine-qua non* de determinación del elemento territorial de la competencia para proveer sobre la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tratándose en el presente caso de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, esta información es fundamental pues en el Departamento de Boyacá existen dos distritos: uno es el de Santa Rosa de Viterbo y otro el de Tunja. En consecuencia, se instará al señor **David Guerrero Daza**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E:**

**Primero.**- Instar al apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el acto administrativo que pretende enjuiciar y/o allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, información necesaria para proveer sobre la admisión de la demanda.

**Segundo.**- Instar al señor **David Guerrero Daza**, por conducto de su apoderado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente la documentación en donde se acredite el último lugar de prestación de sus

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-036-2015-0082  
Demandante: Duodécimo Gobierno Juvenil  
Demandado: Departamento de Boyacá

servicios, o en su defecto presente declaración juramentada **en donde se indique el municipio exacto** en el cual laboró por última vez.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
Juez

REC-0

 República de Colombia Rama judicial del Poder Judicial Juzgado sexto administrativo de calidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>AA</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>11</u> <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA AMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LILIA MARTINEZ GUERRERO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0053**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para conceder recurso de apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía. (Fl. 20 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

**1. Antecedentes que dan origen al recurso:**

El Despacho, en providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), notificada por medio del estado del siete (07) de mayo de 2015, negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada al considerar que no se probó siquiera sumariamente, al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, alguna relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía; y al no desprenderse del escrito de llamamiento ni siquiera una afirmación tendiente a imputar a la entidad llamada en garantía una actuación dolosa o gravemente culposa.

**2. Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada:**

La abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, interpone recurso de apelación contra la providencia del pasado seis (06) de mayo del año

dos mil quince (2015), basando su solicitud en las mismas razones por las cuáles solicitó el llamamiento en garantía (Fls. 13-18 del cuaderno de llamamiento).

### 3. Del traslado del recurso propuesto:

El recurso interpuesto fue objeto de traslado (Fl. 19 del cuaderno de llamamiento) desde el día catorce (14) hasta el día diecinueve (19) de mayo del presente año. En dicho lapso, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

### 4. De las consideraciones del Despacho:

El recurso de apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para impugnar las sentencias y los autos taxativamente allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*



Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

## 5. Del caso en concreto:

Conforme al numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros, encontrándose la figura del llamamiento en garantía -art. 225 del CPACA- inserta en el capítulo X “Intervención de terceros” del título V “Demanda y proceso contencioso administrativo” de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, lo siguiente:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto** que acepta la solicitud de intervención **en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el **que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.*

De conformidad con las normas citadas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, y en consecuencia se concederá por ser viable y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, pues la providencia recurrida fue notificada en estado N° 13 del siete (07) de mayo de 2015 (Fl. 11 del Cuaderno de llamamiento en garantía), y el recurso fue presentado y sustentado el día once (11) de mayo de 2015 (Fls. 13-18 del Cuaderno de llamamiento en garantía).


En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) que negó el llamamiento en garantía solicitado, por las razones expuestas en la providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.


**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

atd

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>11</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>5</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 _____ <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELSA GONZALEZ CANAL**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-005-2014-0017**

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede a fin de requerir (fl. 69).

Sobre el particular, se observa que mediante auto del quince (15) de agosto de 2014, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, integro el Litis Consorcio necesario por activa con la señora TERESA DE JESUS CANAL DE GONZALEZ ordenando su notificación, e insto a la parte actora a fin de que informara la dirección física en donde pueda ser notificada la señora Teresa De Jesús González Canal (fls. 56-59).

En vista de que tal acto ordenado no se había cumplido, este Despacho mediante auto del 06 de mayo de 2015 requirió a la señora Elsa González Canal para que informara la dirección física en donde pueda ser notificada la señora Teresa De Jesús González Canal.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento anterior la Secretaria del Juzgado ingresó el proceso al Despacho a fin de requerir el cumplimiento del auto que antecede. Sin embargo con posterioridad la apoderada de la parte actora informó -mediante escrito radicado el día 04 de junio de 2015- la dirección física de notificación de la señora Teresa de Jesús Canal González, por tanto este Despacho se abstendrá de requerir y en su lugar se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a los numerales cuarto a séptimo y once del auto admisorio de la demanda del quince (15) de agosto de 2014.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E :**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 15001-33-33-006-2014-0017*  
*Demandante: Elva González Canal*  
*Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

**Primero.-** Abstenerse de requerir el cumplimiento del auto que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Segundo.-** Por Secretaria désele cumplimiento a los numerales cuarto a séptimo y once del auto admisorio de la demanda del quince (15) de agosto de 2014.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito</b> <b>de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25 (-)</u> de <u>08</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.</p>
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 20 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ESMERALDA MONTAÑEZ ROA Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y**  
**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0075**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede a fin de conceder recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 495).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida:**

Examinado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de abril de 2015, el Despacho profirió fallo en el que se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por **ESMERALDA MONTAÑEZ ROA Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Dicha providencia se notificó a las partes, según se acredita a folio 447 del expediente, en los términos del artículo 202 del CPACA.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la procedencia y oportunidad para interponer recurso de apelación:**

El numeral 3º del artículo 243 del CPACA, dispone entre otras cosas, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces, notemos:

“ARTÍCULO 243.- **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3.- El que ponga fin al proceso (...)" (Negrillas fuera de Texto.)

Por su parte, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra sentencias, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el inciso 4° del artículo 192 del CPACA prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

## 2.2. Del caso en concreto:

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, radicó el día 28 de abril del año dos mil quince (2015), recurso de apelación contra el fallo dictado el día diecisiete (17) de abril del mismo año, tal y como se puede ver a folios 459 a 494 del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006- 2014-0075  
Demandante, Esmeralda Montañez Roa y Otros  
Demandado Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación*

Como quiera que el plazo máximo con el que se contaba para radicar la alzada, fue el día cuatro (04) de mayo de 2015, indica el despacho que el recurso de apelación allegado, se encuentra debidamente interpuesto y sustentado en terminos.

Lo expuesto en razon a que, conforme al articulo 247 del CPACA el recurso de apelación contra sentencias, debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) dias luego de su notificación, la cual se efectuó como ya se dijo, en estrados el día diecisiete (17) de abril del presente año tal y como se puede ver a folio 447 del expediente.

Así las cosas, lo procedente es conceder el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de abril del años dos mil quince (2015).

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de abril del años dos mil quince (2015).

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**  
**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0075

Demandante: Esmeralda Montañez Roa y Otros

Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 <sup>17</sup> de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a m

AR  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ESTAFANIA MANCIPE DE LOPEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2015-0070**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 53).

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.*

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de diciembre de 2010 fue emitida por éste Despacho -hoy de oralidad- y la cuantía no excede los 1.500 SMLMV, en los términos del numeral 7° del artículo 155 del

CPACA, se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-011-2015-0070**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

REC-2

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>17</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a m
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EMILIANA LIZARAZO TARAZONA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0060**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 005178 del 10 de septiembre de 2013 y N° 004501 del 22 de julio de 2014, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar la pensión de la accionante con la inclusión de todos los factores que percibía al momento de obtener el status de pensionada. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con los siguientes requisitos:

**1. DE LOS HECHOS.**

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

*“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I", en la que indica

*"(...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Cahnamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afijera ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el aparte de los hechos.*

*Se incurre en errores como los anotados en las razones cony. "hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.", o cuando se dice: "el señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales". En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato" (Negrilla, J. Subrayas del Despacho).*

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción de los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 se encuentra que en este se incluye apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que la apoderada omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4º del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

## **1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y SU COHERENCIA:**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral sexto dispone lo siguiente:

*"Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

Lo anterior, en armonía con el artículo 157 del mismo estatuto, que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Encuentra el Despacho que si bien es cierto la apoderada de la parte actora hace un razonamiento de los factores incluidos en la cuantía, también es cierto que se expuso como cuantía las diferencias desde el año de 2005 (n. 46), sobrepasando el término de tres años que estableció la norma anteriormente transcrita a fin de determinar la cuantía en el caso de prestaciones periódicas de término indefinido.

En este sentido y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de acuerdo con las previsiones consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPAICA.


**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPLIZANO PACHECO**

Juez

2020

 República de Colombia Rama Judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ ( ) de _____ de dos mil Quince (2015) a las 8.00 a.m.
_____ MARYAMARÍA GARCÍA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 10 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0031**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para rechazar la demanda porque no fue subsanada. (fl. 39)

Se encuentra que con auto del catorce (14) de abril de dos mil quince (2.015), notificado en estado No. 11 del quince (15) de abril del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia al considerar que no se presentó de acuerdo con las previsiones de la Ley 1437 de 2011. Para corregir las falencias se le concedieron al accionante diez (10) días.

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido a la parte actora no fue subsanada la demanda, por lo que se impone su rechazo, conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.- Rechazar la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jairo Alfonso Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, de la misma manera devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 1 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DORIS STELLA MONTAÑA LEGUIZAMON Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y**  
**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0077**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede a fin de conceder recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida:**

Examinado el expediente, se observa que en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de abril de 2015, el Despacho profirió fallo en el que se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por **DORIS STELLA MONTAÑA LEGUIZAMON Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Dicha providencia se notificó a las partes, según se acredita a folio 452 del expediente, en los términos del artículo 202 del CPACA.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la procedencia y oportunidad para interponer recurso de apelación:**

El numeral 3º del artículo 243 del CPACA, dispone entre otras cosas, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces, notemos:

“ARTÍCULO 243.- **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3.- El que ponga fin al proceso (...)” (Negrillas fuera de Texto.)

Por su parte, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra sentencias, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el inciso 4° del artículo 192 del CPACA prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

## 2.2. Del caso en concreto:

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, radicó el día 28 de abril del año dos mil quince (2015), recurso de apelación contra el fallo dictado el día diecisiete (17) de abril del mismo año, tal y como se puede ver a folios 462 a 508 del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006- 2014-0077*

*Demandante: Doris Stella Montaña Leguizamón y Otros  
Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación*

Como quiera que el plazo maximo con el que se contaba para radicar la alzada, fue el día cuatro (04) de mayo de 2015, indica el despacho que el recurso de apelación allegado, se encuentra debidamente interpuesto y sustentado en terminos.

Lo expuesto en razon a que, conforme al articulo 247 del CPACA el recurso de apelación contra sentencias, debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) dias luego de su notificación, la cual se efectuó como ya se dijo, en estrados el día diecisiete (17) de abril del presente año tal y como se puede ver a folio 452 del expediente.

Así las cosas, lo procedente es conceder el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de abril del años dos mil quince (2015).

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de abril del años dos mil quince (2015).

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-33-33-006-2014-0077

Demandante: Doris Stella Montaña Leguizamón y Otros  
Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 12  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de + de  
06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TEOFILO ABELLA CURTIDOR**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006- 2015-0097**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede con el fin de decidir si se avoca conocimiento en el presente proceso. (fl. 49).

El señor TEOFILO ABELLA CURTIDOR a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago contra dicha entidad por las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2014 sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, que establece:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Ejecutivo: N° 150073337006-2015-0097  
 Demandante: Teofilo Abella Curador  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (…)”*

Conforme a las disposiciones transcritas se tiene que la regla de competencia consagrada en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 hace relación al principio de conexidad, pues radica la competencia en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada. Frente a la competencia por conexidad el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(…) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: “(…) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política-mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(…)”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia radica en el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Tunja –hoy Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja- por ser quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, tal y

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 150013331006-2015-0097  
Demandante, Teófilo Abella Carstador  
Demandado Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

como se evidencia a folios 9 a 16 del expediente, motivo por el cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, quien es la competente para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo arriba expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,


### **RESUELVE:**

**Primero.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0097.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad judicial competente.

**Tercero.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 150013331006-2015-0097

Demandante: Teófilo Abella Cardenas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

**Constancia de notificación electrónica**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. A publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 (✓) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

AK  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de mayo de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA ROSA QUIROGA PERILLA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0082**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para conceder recurso de apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía. (Fl. 21 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

**1. Antecedentes que dan origen al recurso:**

El Despacho, en providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), notificada por medio del estado del siete (07) de mayo de 2015, negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada al considerar que no se probó siquiera sumariamente, al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma, alguna relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía; y al no desprenderse del escrito de llamamiento ni siquiera una afirmación tendiente a imputar a la entidad llamada en garantía una actuación dolosa o gravemente culposa.

**2. Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada:**

La abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, interpone recurso de apelación contra la providencia del pasado seis (06) de mayo del año

dos mil quince (2015), basando su solicitud en las mismas razones por las cuáles solicitó el llamamiento en garantía (Fls. 13-19 del cuaderno de llamamiento).

### **3. Del traslado del recurso propuesto:**

El recurso interpuesto fue objeto de traslado (Fl. 20 del cuaderno de llamamiento) desde el día catorce (14) hasta el día diecinueve (19) de mayo del presente año. En dicho lapso, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

### **4. De las consideraciones del Despacho:**

El recurso de apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para impugnar las sentencias y los autos taxativamente allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. **El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

## 5. Del caso en concreto:

Conforme al numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros, encontrándose la figura del llamamiento en garantía -art. 225 del CPACA- inserta en el capítulo X “Intervención de terceros” del título V “Demanda y proceso contencioso administrativo” de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, lo siguiente:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención **en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el **que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

De conformidad con las normas citadas, se establece que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, y en consecuencia se concederá por ser viable y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, pues la providencia recurrida fue notificada en estado N° 13 del siete (07) de mayo de 2015 (Fl. 11 del Cuaderno de llamamiento en garantía), y el recurso fue presentado y sustentado el día once (11) de mayo de 2015 (Fls. 13-19 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

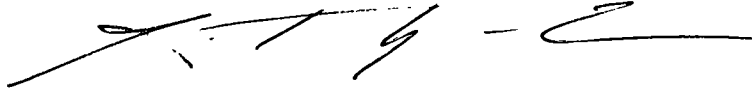
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE:

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia del seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) que negó el llamamiento en garantía solicitado, por las razones expuestas en la providencia.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**JUEZ**

esd

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>1</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>1</u> <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 _____ <b>MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN</b> SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 20 de octubre de 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0016**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, N° RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013 y N° RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia a la demandante. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con los siguientes requisitos:

**1. DE LOS HECHOS.**

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

*“ART. 162.- **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I", en la que indica

*"(...) **En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones,** errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

*Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: "hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.", o cuando se dice: "El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales". En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato" (Negritillas y subrayas del Despacho).*

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción de los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se encuentra que en este se incluye apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que el apoderado omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4º del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15201-33-33-000-2015-0016  
Demandante Gladys Mariela Borrero Bohorquez  
Demandado UGPP

**Segundo.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.



**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

REC

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de <u>06</u> de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de febrero de 2015

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: VICTOR JAIRO ECHEVERRIA ALVARADO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006- 2015-0096**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede con el fin de decidir si se avoca conocimiento en el presente proceso. (fl. 38).

El señor VICTOR JAIRO ECHEVERRIA ALVARADO a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago contra dicha entidad por las sumas de dinero correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas y por los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2011 y hasta el 05 de diciembre de 2012 sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2011 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, que establece:



Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Ejecutivo: N° 150013331006-2015-0096  
 Demandante: Víctor Jairo Echeverría Alvarado  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contempladas en este código (...).”*

Conforme a las disposiciones transcritas se tiene que la regla de competencia consagrada en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 hace relación al principio de conexidad, pues radica la competencia en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada. Frente a la competencia por conexidad el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(...) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: “(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario—, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(...)”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia radica en el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Tunja –hoy Juez Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja- por ser quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, tal y

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 150013331006-2015-0096  
Demandante: Víctor Jairo Echeverría Albarado  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

como se evidencia a folios 11 a 34 del expediente, motivo por el cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, quien es la competente para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo arriba expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,


### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0096.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado al Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad judicial competente.

**Tercero.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo N° 150013331006-2015-0096

Demandante: Víctor Jairo Echeverría Alvarado

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

**Constancia de notificación electrónica**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 (—) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 9 de 2015

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006- 2015-0093**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede con el fin de decidir si se avoca conocimiento en el presente proceso. (fl. 43).

La señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago contra dicha entidad por las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2011 y hasta el 30 de marzo de 2013 sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, que establece:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo, N° 150013331006-2015-0093  
Demandante: Rosalba Dueñas Perilla  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (…)”*

Conforme a las disposiciones transcritas se tiene que la regla de competencia consagrada en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 hace relación al principio de conexidad, pues radica la competencia en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada. Frente a la competencia por conexidad el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(…) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: “(…) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política-mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(…)”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia radica en el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja –hoy Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja- por ser quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, tal y

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Ejecutivo N° 150073331006-2015-0093*  
*Demandante, Rosalba Dueñas Parilla*  
*Demandado, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

como se evidencia a folios 14 a 30 del expediente, motivo por el cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, quien es la competente para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo arriba expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,


### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0093.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad judicial competente.

**Tercero.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 150013331006-2015-0093

Demandante: Rosalba Dueñas Perilla

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja**

**Constancia de notificación electrónica**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 (—) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006- 2015-0071**

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que antecede con el fin de decidir si se avoca conocimiento en el presente proceso. (fl. 56).

El señor GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago contra dicha entidad por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2007 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

**1. De la competencia para conocer del presente proceso:**

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, que establece:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”*



Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Ejecutivo: N° 150013331006-2015-0071  
 Demandante German Humberto Ortega Joya  
 Demandado: INPEC

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

*“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”*

Conforme a las disposiciones transcritas se tiene que la regla de competencia consagrada en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 hace relación al principio de conexidad, pues radica la competencia en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada. Frente a la competencia por conexidad el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(...) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: “(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política- mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(...)”*

Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia radica en el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja –hoy Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja- por ser quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, tal y como se evidencia a folios 7 a 16 del expediente, motivo por el cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo N° 150013331006-2015-0071  
Demandante: German Humberto Ortega Joya  
Demandado: INPEC*

Circuito de Tunja, quien es la competente para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo arriba expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

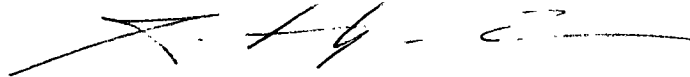
### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0071.

**Segundo.-** En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad judicial competente.

**Tercero.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
Ejecutivo. N° 150013331006-2015-0071  
Demandante: German Humberto Ortega Joya  
Demandado: INPEC



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 11 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 (-) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL PINZÓN AGUILAR**

**DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL DELEGADA DE BOYACÁ Y  
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOYACÁ  
(BOYACÁ)**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0130**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 182)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección, en auto del seis (06) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 181), mediante el cual se excluyo de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 181).

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 02 de febrero de 2015

**REFERENCIA: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**DEMANDANTE: JOSE EVANGELISTA GAMBA MORA**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0058**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, los jueces administrativos son competentes para pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados por el Ministerio Público, lo que se hará respecto del obrante a folios 64 y 65.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud.**

El abogado **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, fungiendo como apoderado del señor **JOSE EVANGELISTA GAMBA MORA**, elevó solicitud de conciliación prejudicial, donde solicitó que se convocara a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el propósito de dirimir el conflicto laboral surgido por no aplicar el índice de precios al consumidor, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de la asignación de retiro, según los fundamentos fácticos que describe en detalle a folios 3 y 4 del expediente.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día dos (02) de febrero de 2015 ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos. La misma fue admitida mediante auto N° 15-023 del dieciocho (18) de febrero de 2015, por encontrar que reunía los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación

---

<sup>1</sup> Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultante.

extrajudicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009; en la misma admisión se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación (fl. 52).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día dieciséis (16) de marzo de 2015 (fls. 64-65). Por último fue asignada a este despacho, mediante acta individual de reparto que obra en el expediente a folio 1.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

Conforme se acredita con el acta del dieciséis (16) de marzo de 2015 de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a folios 64 a 65, la apoderada de la entidad convocada entregó oficio del 16 de marzo de 2015 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** certifica la propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N° 20 de 2015. Respecto de la misma, el apoderado de la parte actora manifestó que la aceptaba en su totalidad (Vlto. fl. 64).

Lo conciliado correspondió al 100% del capital y el 75% de la indexación -resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC-, con un plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago y sin lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Además, en la propuesta de liquidación expuesta en el memorando N° 211 - 1072, se indicó que la fecha inicial de pago será a partir del 29 de diciembre de 2010 hasta el 16 de marzo de 2015, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal. Todo lo descrito, teniendo en cuenta los medios de pruebas que se allegaron y en los fundamentos normativos y jurisprudenciales que establecen que es más favorable la aplicación del IPC a la asignación de retiro del accionante.

### **4. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho examinar la conciliación prejudicial suscrita entre **JOSE EVANGELISTA GAMBA MORA** -a través de su apoderado- y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si el acuerdo es benéfico para las partes, especialmente para el erario público.

#### **4.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación:**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-<sup>2</sup>, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

---

<sup>2</sup> Artículo 13 Ley 1285 de 2009

<sup>3</sup> Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>4</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

**4.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**CONVOCANTE:** Según el poder obrante a folio 1 del expediente, el señor **JOSÉ EVANGELISTA GAMBA MORA** otorgó poder al Dr. **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.798.119 de Bogotá y T.P. N° 225.691 del C.S. de la J., con el fin de adelantar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro; dándose facultad expresa en el mentado memorial para "**conciliar**".

**CONVOCADO:** Por su parte, la capacidad de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite conciliatorio acudió la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, a quien le fue otorgado poder (fl. 54) por parte de **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a las facultades otorgadas por la Resolución N° 30 de 04 de enero de 2013 (fls. 58-60), por lo que la abogada contaba con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**4.1.2. c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

---

<sup>5</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-.00035-01 (30243) del 07-02-2007.



**“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”**

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>6</sup>. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>7</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido inferior.

#### **4.1.3. d). Que no haya operado la caducidad de la acción:**

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la asignación de retiro es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **4.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para

---

<sup>6</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>7</sup> Artículo 65.

aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- ⊕ Copia de la Resolución N° 1347 del 04 de mayo de 2004, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al accionante a partir del 05 de junio de 2004 (fls. 7-8, 22-23, 36-37)
- ⊕ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 29 de diciembre de 2014, en el que se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2004 (fls. 9-12, 24-27, 38-41)
- ⊕ Copia del Oficio N° 0000405 del 06 de enero de 2015, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación del accionante. En dicho documento se lee, frente a la solicitud, que "(...) se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación" y que "... debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (...), Entidad que en su oportunidad citará a esta Caja, para la respectiva Conciliación..." (Fls. 13-14, 28-29, 42-43)
- ⊕ Copia de la certificación en donde consta que el accionante tiene reconocida asignación de retiro, y los incrementos reconocidos a los Suboficiales en el grado de Sargento Primero. (fl. 15, 30, 44)

---

<sup>8</sup> "(...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

*Juzgado Sexto Administrativo de Orphanía del Circuito Judicial de Tunja  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0058  
Demandante: José Evangelista Gamba Mora  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

- ⊕ Solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 16-21)
- ⊕ Certificación expedida por la entidad accionada en la que consta que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en Tunja (fl. 50)
- ⊕ Designación de agencia especial N° 0425 del 19 de febrero de 2015 (fl. 51)
- ⊕ Auto N° 15-023 del 18 de febrero de 2015, mediante el cual la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el accionante (fl. 52)
- ⊕ Copia de la citación a la audiencia de conciliación (fl. 53)
- ⊕ Oficio del 16 de marzo de 2015 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica la propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N° 20 de 2015; en este oficio se expone la política de conciliación y los parámetros en que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro, que corresponden a; **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, y **(v)** El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. (fl. 61)
- ⊕ Memorando N° 211 – 1072 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, para lo cual se expone el valor total a pagar por el reajuste del Índice de Precios al Consumidor realizado por el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, y se indica que el pago se efectuara a partir del 29 de diciembre de 2010 hasta el 16 de marzo de 2015 atendiendo a la prescripción cuatrienal (fls. 62-63)
- ⊕ Acta de audiencia celebrada en la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativo de Tunja el día dieciséis (16) de marzo de 2015, entre José Evangelista Gamba Mora y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 64-65)

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar lo dispuesto por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos Administrativos.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

- ⊕ Que al señor **JOSE EVANGELISTA GAMBA MORA, Sargento Primero ® del Ejército Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro desde el 05 de junio de 2004, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación (fls. 7-8).
- ⊕ Que el día veintinueve (29) de diciembre de 2014 la parte actora solicitó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2004 (fls. 9-12).
- ⊕ Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Oficios N° 0000405 del 06 de enero de 2015, negó -en sede administrativa- al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (Fls. 13-14)
- ⊕ Que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se tramitó en debida forma ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.
- ⊕ Que en la mencionada conciliación extrajudicial, se celebró audiencia el día dieciséis (16) de marzo de 2015, en la cual la apoderada de la entidad accionada expuso fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que consta en el Oficio del 16 de marzo de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y en el memorando N° 211 - 1072. (fl. 62-63)

*Juzgado Sexto Administrativo de Orquidia del Circuito Judicial de Tuxtla  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0058  
Demandante: José Evangelista Gamba Mora  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

- ⊕ Que la propuesta conciliatoria consiste en: **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, y **(v)** El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, por lo que el pago se efectuara a partir del 29 de diciembre de 2010 hasta el 16 de marzo de 2015 atendiendo a la prescripción cuatrienal. (fls. 61-63)
- ⊕ Que la propuesta expuesta por la apoderada de la entidad accionada fue aceptada, en la diligencia anteriormente mencionada, por la parte actora. (Vlto fl. 64)

Sea lo primero indicar que, conforme lo establece el artículo 174<sup>9</sup> del Decreto 1211 de 1990 las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al veintinueve (29) de diciembre de 2010, **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó ante la entidad accionada el día 29 de diciembre de 2014 solicitud de reajuste de su asignación de retiro (fl. 9).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica<sup>10</sup>.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>11</sup>, que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios

---

<sup>9</sup> Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

<sup>10</sup> Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

<sup>11</sup> Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

al consumidor -IPC- reportado por el DANE para el periodo comprendido entre el **cinco (05) de junio de 2004 (fecha de reconocimiento de la asignación de retiro) hasta el 31 de diciembre de 2004 en tanto le sea más favorable**. Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JOSÉ EVANGELISTA GAMBA MORA** -a través de su apoderado-, con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -a través de su apoderada-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E :**

**Primero.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acuerdo con la propuesta que consta en el Oficio del 16 de marzo de 2015 suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en el memorando N° 211 – 1072, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 61 a 63, en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos

*Juzgado Sexto Administrativo de Opafidad del Circuito Judicial de Tarma  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0058  
Demandante: José Evangelista Gamba Mora  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

Administrativos el día dieciséis (16) de marzo de 2015, entre el apoderado del señor **JOSÉ EVANGELISTA GAMBA MORA** y la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo.-** El acuerdo pactado será cancelado por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad, y aceptados por la parte demandante.

**Tercero.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**Cuarto.-** Por secretaría y con destino al demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia, de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos el día dieciséis (16) de marzo de 2015, del Oficio del 16 de marzo de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que consta la propuesta conciliatoria formulada por el Comité en Acta N° 20 de 2015, y del memorando N° 211 – 1072, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 61 a 63 con la constancia de su ejecutoria, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**Quinto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. AT, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 (-) de 06 de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

  
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

24 JUN 2015

**REFERENCIA: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0076**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, los jueces administrativos son competentes para pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados por el Ministerio Público, lo que se hará respecto del obrante a folios 50 y 51.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud.**

El abogado **RODRIGO LEÓN SOTO**, fungiendo como apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO**, elevó solicitud de conciliación prejudicial, donde solicitó que se convocara a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el propósito de dirimir el conflicto laboral surgido por no aplicar el índice de precios al consumidor, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de la asignación de retiro, según los fundamentos fácticos que describe en detalle a folios 4 y 5 del expediente.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día veinte (20) de enero de 2015 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día ocho (08) de abril de 2015 (fls. 50-51). Por último fue asignada a este despacho, mediante acta individual de reparto que obra en el expediente a folio 1.

---

<sup>1</sup> Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultante.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

Conforme se acredita con el acta del ocho (08) de abril de 2015 de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a folios 50 a 51, el apoderado de la entidad convocada entregó oficio del 08 de abril de 2015 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** certifica la propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N° 22 de 2015. Respecto de la misma, el apoderado de la parte actora manifestó que *"acepto la propuesta hecha por el apoderado de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados"* (fl. 51).

Lo conciliado correspondió al 100% del capital y el 75% de la indexación -resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC-, con un plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago y sin lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Además, en la propuesta de liquidación expuesta en el memorando N° 211 - 1276, se indicó que la fecha inicial de pago será a partir del 19 de febrero de 2009 hasta el 08 de abril de 2015, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal. Todo lo descrito, teniendo en cuenta los medios de pruebas que se allegaron y en los fundamentos normativos y jurisprudenciales que establecen que es más favorable la aplicación del IPC a la asignación de retiro del accionante.

### **4. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho examinar la conciliación prejudicial suscrita entre **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO** -a través de su apoderado- y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si el acuerdo es benéfico para las partes, especialmente para el erario público.

#### **4.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación:**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario

*Tribunal Sexto Administrativo de Origen del Circuito Judicial de Tarma  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0076  
Demandante: Gustavo Adolfo Gómez Henao  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-<sup>2</sup>, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

---

<sup>2</sup> Artículo 13 Ley 1285 de 2009

<sup>3</sup> Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>4</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>5</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

#### 4.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**CONVOCANTE:** Según el poder obrante a folio 15 del expediente, el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO** otorgó poder al Dr. **RODRIGO LEÓN SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.234.338 de Bogotá y T.P. N° 227.548 del C.S. de la J., con el fin de adelantar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa ante la Procuraduría Judicial General de la Nación tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro; dándose facultad expresa en el mentado memorial para "**conciliar**".

**CONVOCADO:** Por su parte, la capacidad de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite conciliatorio acudió el abogado **PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS**, a quien le fue otorgado poder (fl. 16) por parte de **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a las facultades otorgadas por la Resolución N° 30 de 04 de enero de 2013 (fls. 20-22), por lo que el abogado contaba con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### 4.1.2. c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>6</sup>. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>7</sup> y 1285 de 2009,

---

<sup>6</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>7</sup> Artículo 65.

son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido inferior.

**4.1.3. d). Que no haya operado la caducidad de la acción:**

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la asignación de retiro es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**4.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues

según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- ⊕ Copia de los derechos de petición elevados por el accionante los días 19 de febrero de 2013, 05 de julio de 2013 y 10 de septiembre de 2014, en los que se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor. (fls. 1, 28-31)
- ⊕ Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-9, 42-49)
- ⊕ Certificaciones de envío de la solicitud de conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 10, 13-14)
- ⊕ Designación de agencia especial N° 0063 del 23 de enero de 2015 (fl. 12)
- ⊕ Oficio del 08 de abril de 2015 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica la propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N° 22 de 2015; en este oficio se expone la política de conciliación y los parámetros en que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro, que corresponden a; **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, y **(v)** El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. (fl. 23)
- ⊕ Memorando N° 211 – 1276 del 08 de abril de 2015, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, para lo cual se expone el valor total a pagar por el reajuste del Índice de

---

<sup>8</sup> "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

*Juzgado Sexto Administrativo de Orfandad del Circuito Judicial de Tunja  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0076  
Demandante: Gustavo Adolfo Gómez Henao  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

Precios al Consumidor realizado por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y se indica que el pago se efectuara a partir del 19 de febrero de 2009 hasta el 8 de abril de 2015 atendiendo a la prescripción cuatrienal (fls. 24-27)

⊕ Copia de los Oficios N° 0010363 del 11 de marzo de 2013, N° 0075885 del 30 de septiembre de 2014 y N° 0082040 del 23 de octubre de 2014 mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación del accionante. (Fls. 32-35)

⊕ Copia de la Resolución N° 1707 del 11 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al accionante a partir del 25 de noviembre de 1960 (fls. 37-40)

⊕ Certificación expedida por la entidad accionada en la que consta el valor de la asignación de retiro del accionante y los incrementos anuales para los años 1996 a 2004 (fl. 41)

⊕ Acta de audiencia celebrada en la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativo de Tunja el día ocho (08) de abril de 2015, entre Gustavo Adolfo Gómez Henao y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 50-51)

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar lo dispuesto por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

⊕ Que al señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LOZANO, Mayor ® del Ejército Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro desde el 25 de noviembre de 1960, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación (fls. 37-40).

- ⊕ Que los días 19 de febrero de 2013, 05 de julio de 2013 y 10 de septiembre de 2014 la parte actora solicitó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (fls. 1, 28-31).
- ⊕ Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Oficios N° 0010363 del 11 de marzo de 2013, N° 0075885 del 30 de septiembre de 2014 y N° 0082040 del 23 de octubre de 2014, negó -en sede administrativa- al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 32-35)
- ⊕ Que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se tramitó en debida forma ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- ⊕ Que en la mencionada conciliación extrajudicial, se celebró audiencia el día ocho (08) de abril de 2015, en la cual el apoderado de la entidad accionada expuso fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que consta en el Oficio del 08 de abril de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y en el memorando N° 211 - 1276. (fl. 50-51)
- ⊕ Que la propuesta conciliatoria consiste en: **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud, y **(v)** El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, por lo que el pago se efectuara a partir del 19 de febrero de 2009 hasta el 08 de abril de 2015 atendiendo a la prescripción cuatrienal. (fls. 23-27)
- ⊕ Que la propuesta expuesta por el apoderado de la entidad accionada fue aceptada, en la diligencia anteriormente mencionada, por la parte actora, pues respecto de la misma manifestó "*acepto la propuesta hecha por el apoderado de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados*"(fl. 51)



*Juzgado Sexto Administrativo de Orballo del Circuito Judicial de Tarma  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0076  
Demandante: Gustavo Adolfo Gómez Henao  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

Sea lo primero indicar que, conforme lo establece el artículo 174<sup>9</sup> del Decreto 1211 de 1990 las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al diecinueve (19) de febrero de 2009, **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó ante la entidad accionada el día 19 de febrero de 2013 solicitud de reajuste de su asignación de retiro (fl. 28).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica<sup>10</sup>.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>11</sup>, que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**. Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera

---

<sup>9</sup> Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

<sup>10</sup> Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

<sup>11</sup> Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO** -a través de su apoderado-, con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -a través de su apoderado-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E :**

**Primero.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acuerdo con la propuesta que consta en el Oficio del 08 de abril de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en el memorando N° 211 – 1276, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 23 a 27, en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día ocho (08) de abril de 2015, entre el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ HENAO** y el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo.-** El acuerdo pactado será cancelado por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad, y aceptados por la parte demandante.

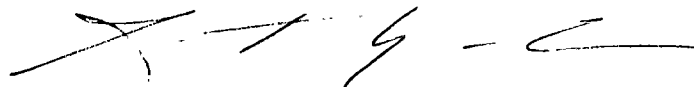
**Tercero.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Aprobación Conciliación Extrajudicial N° 15001-3333-006-2015-0076  
Demandante: Gustavo Adolfo Gómez Henao  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Cuarto.-** Por secretaría y con destino al demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia, de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día ocho (08) de abril de 2015, del Oficio del 08 de abril de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que consta la propuesta conciliatoria formulada por el Comité en Acta N° 22 de 2015, y del memorando N° 211 – 1276, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 23 a 27 con la constancia de su ejecutoria, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**Quinto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.



**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

@CD

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del poder público</b> <b>Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</b>
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>A</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>26</u> (-) de <u>06</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
 <b>MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 2 de agosto 2015

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL PINZÓN AGUILAR**

**DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL DELEGADA DE BOYACÁ Y  
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOYACÁ (BOYACÁ)**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0130**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 182)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 170-175), mediante la cual se declaró que dentro de la acción de tutela de la referencia se presenta un carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**Primero.-** Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 170-175), mediante la cual se declaró que dentro de la acción de tutela de la referencia se presenta un carencia actual de objeto por hecho superado.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GERMAN ULISES CARREÑO ALBARRACÍN**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-0040**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fl. 123).

Mediante memorial de fecha catorce (14) de abril de 2015, el apoderado de la parte actora solicita:

*“(...) se expida COPIA AUTÉNTICA INCLUYENDO LOS PODERES A MI CONFERIDOS, CON NOTA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL (...)”*

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan con la constancia de su ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, las copias auténticas de las sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de abril de 2015 (fls. 97-107), con la constancia de su ejecutoria.

**Cúmplase**

**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 15001-33-33-006-2014-0040  
Demandante: German Ulises Carreño Albarracín  
Demandado: CASUR



**República de Colombia**  
**Rama judicial del poder público**  
**Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_, publicado en el portal Web de la Rama Judicial hoy \_\_ ( ) de \_\_ de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN**  
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Acción de Tutela: N° 15001-33-33-006-2014-0130

Demandante: Juan Manuel Pinzón Aguirre

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 14 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25(-) de 06 de dos mil Quince (2015) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA AMARA PINZÓN  
SECRETARIA